



Recurso nº 184-2018 – GSP – AYTO. SANTA CRUZ DE TENERIFE.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Fernández Atención, en nombre y representación de la entidad ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L y D. Santiago Díaz Zavala, en nombre y representación de la entidad ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A, que participaron en la presente licitación bajo compromiso de constitución en Unión Temporal de Empresas, contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018, en el expediente de contratación de la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y la recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995", se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de gestión de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria, realizando las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Unión Europea (enviado el 27 de abril y publicado el 29 de abril de 2017 – 2017/S – 084-164316), en el Boletín Oficial del Estado (12 de mayo de 2017 - B.O.E. nº 113) y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento (21 de agosto de 2017). El presupuesto de licitación ascendía a 157.781.302,80 €, y un valor estimado de 257.520.468,07 €, para un periodo de ejecución de 8 años, prorrogable por otros dos años.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





SEGUNDO. En la cláusula 1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), se dispuso que *“Siguiendo la Recomendación de 15 de marzo de 2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el presente contrato de gestión de servicios públicos, esta sujeto a regulación armonizada al serle de aplicación los artículos 5 y 8 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo, que regula por primera vez estos contratos de concesión de servicios, hasta ahora no sujetos a regulación armonizada”*

En cuanto a su régimen jurídico, la cláusula 3.1 del PCAP dispuso *“El servicio que se licita para su gestión indirecta, es un servicio público de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), que se prestara de conformidad con la normativa estatal o autonómica aplicable, y las propias ordenanzas municipales. En virtud de su calificación, el Ayuntamiento ostentara, las competencias y prerrogativas que le otorgue en cada momento la normativa vigente y en especial las establecidas en el artículo 210 del TRLCSP y el artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL).*

Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas particulares.

Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por el TRLCSP; por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), en todo lo que no se oponga al TRLCSP; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y el RSCL. La aplicación de estas normas se llevara a cabo en relación con todo lo que no haya resultado afectado por la disposición derogatoria única del TRLCSP”.

TERCERO. Concluido el plazo de presentación de ofertas, se presentaron a la licitación las siguientes empresas: 1) OHL SERVICIOS INGESAN, S.A; 2) URBASER S.A; 3) VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A; 4) FOMENTO DE

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A y 5) UTE ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A y ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.

CUARTO. Con fecha de 24 de julio de 2017 se reunió la Mesa de Contratación para el examen de la documentación general contenida en el sobre n.º 1. Tras la calificación de la misma y detectada la necesidad de proceder a solicitar la subsanación de la documentación presentada por varias empresas, no se procedió a la apertura del sobre n.º 2, que contenía los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes (acta de la primera reunión).

Con fecha de 28 de julio de 2017 tuvo lugar la segunda reunión de la Mesa de Contratación, a fin de analizar la documentación presentada por las entidades OHL SERVICIOS INGESAN, S.A y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, a efectos de subsanar las deficiencias observadas en la documentación del sobre n.º 1. Una vez la Mesa acordó que las citadas empresas habían subsanado lo requerido por la Administración, se procedió a la apertura en acto público de los sobres nº 2, relativo a los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes, de los licitadores admitidos, dando lectura de la relación de los documentos aportados y acordando remitir las ofertas a la Sección de Mantenimiento para su evaluación, conforme a lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP (acta de la segunda reunión).

QUINTO. Con fecha de 7 de febrero de 2018 fue suscrito informe de valoración de los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes, referente a la oferta contenida en el sobre n.º 2. Dichos criterios eran los siguientes, conforme dispone la cláusula 12 del PCAP:

Criterios no valorables mediante cifras o porcentajes	Valoración máxima del criterio
Diseño del servicio	16
Ordenación de los recursos	4
Medios a adscribir al servicio	19
Proyecto de comunicación, información, concienciación y formación ciudadana	1
Plan de actuación para grandes eventos	3

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





El informe técnico fue objeto de examen por la Mesa de Contratación el día 7 de marzo de 2018. Según consta en el acta de la tercera reunión, la Jefa de Sección de Mantenimiento explicó el contenido del informe, en el que consta la metodología seguida en su elaboración, la descripción y análisis de la documentación aportada por los licitadores así como el procedimiento comparativo de valoración seguido en cada uno de los cinco criterios establecidos en la cláusula 12.2 del PCAP, concluyéndose con la valoración final otorgada a cada uno de los licitadores.

La puntuación global obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor fue la siguiente, según consta en el informe técnico:

EMPRESA	PUNTUACIÓN GLOBAL OBTENIDA
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A	42,75
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A	38,36
URBASER, S.A	35,60
UTE ASCAN Y ACCIONA	33,35
OHL SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.	27,14

En el acta se hizo constar que *“durante el debate se advierte que en la documentación presentada por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, no consta la declaración de ser ciertos los datos aportados, que se exige en la cláusula 16.3.1 del PCAP”*. Tras una exposición justificativa de la posibilidad de solicitar la subsanación de dicho documento, *la Mesa acordó conceder a Fomento un plazo de 5 días hábiles para que se aporte declaración responsable firmada por el representante de la mercantil en la que se declare ser ciertos todos los datos aportados.*

Por último, la Mesa de Contratación acordó remitir nuevamente el expediente a la Jefatura de la Sección de Mantenimiento, *“a los efectos de pormenorizar los aspectos valorativos-comparativos del informe realizado”*. El contenido del acta de la Mesa de Contratación fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 12 de marzo de 2018 (acta de la tercera reunión).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



SEXTO. El día 12 de marzo de 2018 procedió el órgano de contratación a notificar a la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, la apertura del plazo de subsanación, procediendo ésta, el 14 de marzo de 2018, a presentar en el Registro del Ayuntamiento (Registro de Entrada 2018024149), la declaración de certeza suscrita por el representante de la entidad, de fecha 13 de marzo de 2018.

SÉPTIMO. Con fecha de 27 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, contra el acto de la Mesa de Contratación de conceder un plazo de subsanación de la oferta presentada por la entidad Fomento y la no exclusión de la citada oferta por incumplir los pliegos.


Dicho recurso especial en materia de contratación fue desestimado mediante Resolución n.º 73/2018, de 7 de mayo.

OCTAVO.- Con fecha de 9 de mayo de 2018, se publicó anuncio en el Perfil del Contratante, relativo a la próxima sesión de la Mesa de Contratación a celebrar el 14 de mayo de 2018, con objeto de la toma de conocimiento del informe técnico relativo a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes referidos a las ofertas aportadas por los licitadores en el sobre n.º 2 y, en su caso, proceder a la apertura de los sobres n.º 3.

En dicha sesión de 14 de mayo de 2018, se procedió al examen del informe técnico sobre los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, relativos al sobre n.º 2. Dicho informe técnico atiende al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación celebrada el 7 de febrero de 2018, donde se solicitaba se pormenorizaran los aspectos valorativos-comparativos del informe realizado.

El contenido de dicho informe fue aceptado por la Mesa de Contratación, siendo el resultado de las puntuaciones globales el siguiente:

EMPRESA	PUNTUACIÓN GLOBAL OBTENIDA
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A	42,22
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A	38,21

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



URBASER, S.A	35,64
UTE ASCAN Y ACCIONA	34,93
OHL SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.	28,42



El contenido del acta de la Mesa de Contratación fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 22 de mayo de 2018 (acta de la cuarta reunión). En dicha acta se transcribe el contenido del informe técnico de valoración de los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes.

NOVENO. Finalizada la exposición del informe técnico y aceptado el contenido del mismo por la Mesa, se procedió a la apertura del sobre n.º 3, relativo a los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes que, según establecía la cláusula 12 del PCAP, eran los siguientes:

Criterios valorables mediante cifras o porcentajes	Valoración máxima del criterio
1. Precio anual del servicio	30
2. Aseguramiento de la calidad del servicio	13
3. Mejora en la recogida separada de residuos:	13
Años 2º a 5º	7
A partir del 6º año	6
4. Compromiso de gasto mínimo del Proyecto de Comunicación, Información, Concienciación y Formación Ciudadana	1

Por su vinculación con el objeto del recurso, se expone a continuación el porcentaje ofertado por cada licitador respecto del criterio "Aseguramiento de la calidad del servicio": *Porcentaje ofertado anual de reducción de los valores recogidos en los intervalos de no conformidad de los indicadores de calidad previstos en la cláusula 8.1 del PPT:*

EMPRESA	PORCENTAJE OFERTADO RESPECTO DEL CRITERIO "ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO"
OHL	50%
URBASER	50%
VALORIZA	80%
FOMENTO	50%
UTE ASCAN – ACCIONA	50%

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




Según consta en el acta de la Mesa de Contratación (acta de la cuarta reunión), y ante la advertencia expuesta por la Jefa de Sección de Mantenimiento, de que, *“en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 12.3 del PCAP, sobre los criterios para la consideración de baja temeraria en lo relativo al criterio de “Aseguramiento de la calidad”, la oferta presentada por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A, ha presentado porcentaje anormal o desproporcionado, al superar el 50%.* La Mesa de Contratación acuerda, en aplicación del art. 152.3 del TRLCSP, dar audiencia a la mercantil Valoriza por plazo de cinco días hábiles a contar desde el envío de la notificación, para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma”.

DÉCIMO. Con fecha de 14 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad URBASER, S.A, contra el acto de la Mesa de Contratación consistente en la toma en conocimiento del informe técnico relativo a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes referidos a la oferta aportada por los licitadores en el sobre n.º 2 y, en su caso, proceder a la apertura de los sobres n.º 3, a realizar el día 14 de mayo de 2018.

Dicho recurso especial en materia de contratación fue inadmitido mediante Resolución n.º 95/2018, de 7 de junio.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha de 17 de mayo de 2018, mediante oficio suscrito por el Secretario de la Mesa de Contratación, se concedió a la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, de conformidad con lo establecido en el art. 152.3 del TRLCSP, audiencia a dicha entidad, para que *justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma*, concediendo un plazo de cinco días hábiles. Dicho oficio fue notificado por correo electrónico el día 18 de mayo de 2018, según obra en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha de 25 de mayo de 2018 se registró en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la documentación aportada por la entidad Valoriza, a fin de justificar la oferta, según lo solicitado por la Mesa de Contratación (Documentos 1082 a 1097 del expediente remitido por el órgano de contratación).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Valoriza presenta una justificación que basa en una serie de medidas que mejoran la mayor parte de los indicadores como el autocontrol interno de calidad, el plan de mejora continua y la dotación económica para campañas de concienciación.


Expone como líneas principales “2. Medidas adoptadas para cada indicador”, “3. Mejora de inspección y mejora continua”, “4. Dotación presupuestaria para la colaboración ciudadana” y “5. Asunción del riesgo concesional”.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha de 13 de junio de 2018 se celebró la quinta reunión de la Mesa de Contratación, “a los efectos de toma de conocimiento del borrador del informe técnico realizado de la documentación que, para justificar y precisar la valoración de la oferta y las condiciones de la misma, fue aportada en el plazo establecido por la mercantil Valoriza”.

Continuando con la exposición contenida en el acta, “Finalizado el debate y solicitado, por idóneo, dar una redacción más clara en determinados párrafos del informe que para nada afecta a su conclusión final, se plantea por varios miembros de la Mesa que, dada las características del contrato y la relevancia que para el interés general tiene la idónea prestación del servicio público objeto del contrato, y ante las dudas jurídicas surgidas como consecuencia de la conclusión final del informe técnico emitido y que pudiera afectar a la propuesta de adjudicación que en su día se realice por este órgano colegiado, se solicite asesoramiento a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, sobre la extensión jurídica que pudiera afectar a la apreciación de baja temeraria en uno de los criterios de adjudicación valorable mediante porcentaje.

Oído el planteamiento, la totalidad de los miembros de la Mesa acuerdan solicitar el asesoramiento externo y, consecuentemente, deciden:

.- Solicitar al Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos la modificación formal en la redacción de algunos párrafos del borrador del informe técnico que, sin afectar a su conclusión final, debe ser elevado a definitivo y someterlo a la consideración final de este Mesa.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




.- Solicitar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias (...) asesoramiento sobre los efectos jurídicos que conllevaría la declaración de baja temeraria de uno de los varios criterios objetivos de adjudicación”.

DÉCIMO CUARTO. Consta en el expediente informe, de fecha 14 de junio de 2018, donde se concluye lo siguiente: *“Estudiada la totalidad de la justificación se ha puesto de manifiesto que con la propuesta del licitador no es posible alcanzar el nivel de aseguramiento de la calidad a la que se obliga en su propia oferta. Se estima, como consecuencia de la reducción del 80% a aplicar a los valores de los intervalos de los indicadores del servicio, que el aseguramiento de la calidad no puede ser cumplido”.*

DÉCIMO QUINTO. Consta en el expediente informe 4/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, de fecha 6 de septiembre de 2018, que concluye lo siguiente:

Respecto a la primera cuestión planteada, relativa a *“si una oferta puede ser declarada anormalmente baja por un criterio de adjudicación diferente al criterio importe”*, la Junta Consultiva concluye que *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos, los cuales han de establecer los parámetros objetivos que permitan identificar los supuestos en los que una oferta se presuma anormal o desproporcionada, referidos a la oferta considerada en su conjunto, por lo que una proposición presentada por un operador económico puede determinarse que es anormalmente baja por un criterio de adjudicación diferente al importe”.*

Respecto a la segunda cuestión planteada, relativa a *“En caso que pueda ser apreciada la temeridad, si debe o puede excluirse de la licitación a la oferta, y en consecuencia al licitador”*, la Junta Consultiva concluye que *“Corresponde a los órganos de contratación la aceptación o rechazo de la oferta que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, siendo función de la mesa de contratación efectuar la correspondiente propuesta debidamente fundamentada de aceptación o exclusión”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



DÉCIMO SEXTO.- Con fecha de 18 de septiembre de 2018 se reúne la Mesa de Contratación, según consta en el acta sexta, a los efectos de tomar en consideración el informe 4/2018 de la JCCA de Canarias y proceder a la admisión o inadmisión de la mercantil Valoriza.

En el acta se recogen las consideraciones legales referidas a la oferta de Valoriza que determinaron que la Mesa adoptase el siguiente acuerdo: *“Reunida la mesa de contratación a los efectos de valorar la procedencia de admitir o excluir la oferta presentada por VALORIZA, incurso en desproporción respecto de uno de los criterios objetivos de valoración de las ofertas, la mesa, tras un intenso debate entre los distintos miembros de esta, decide por unanimidad, admitir la oferta presentada por VALORIZA.*

La motivación de la decisión adoptada por la mesa se fundamenta en lo siguientes argumentos:

1. Consideraciones de carácter legal

(...).

Por lo que a este procedimiento de licitación importa, esta mesa de contratación ha conestado lo siguiente:

a) El PCAP establece criterios objetivos para determinar cuándo la oferta de un licitador puede incurrir en desproporción en tres de los criterios de adjudicación de valoración objetiva. No de la oferta globalmente considerada.

b) Conestado que la oferta de VALORIZA incurre en desproporción respecto al criterio “Aseguramiento de la calidad”, se le otorgó el oportuno plazo para presentar alegaciones. Cosa que hizo en el plazo establecido. A la vista de las alegaciones, por el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos se emitió informe en el que se concluye que con la documentación e información aportada por el licitador no se justifica que este pueda alcanzar el nivel de calidad al que se obliga en su propia oferta, entendiéndose por tanto que el aseguramiento de la calidad ofertado no puede ser cumplido (hay que hacer el matiz que dicha imposibilidad se refiere, según consta en el informe, a 6 de los 8 indicadores establecidos en el criterio).

c) Es la mesa de contratación la que, a la vista de todos los elementos de juicio disponibles, debe proponer al órgano de contratación la admisión o exclusión del licitador incurso en temeridad sobre la base de una única consideración: si el carácter desproporcionado de un elemento de la oferta hace inviable la ejecución del contrato.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



2. Consideraciones en relación con la oferta presentada por VALORIZA.

(...)

A la vista de la valoración de las ofertas contenidas en el sobre nº2 de la licitación, vistas las ofertas presentadas por los licitadores en el sobre nº3 y aplicadas las fórmulas establecidas en el PCAP para su valoración, resulta que la oferta presentada por VALORIZA es la más ventajosa para la Administración al haber obtenido la mejor puntuación de todas las ofertas presentadas.

Atendiendo al tenor de la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales transcrita anteriormente, se ha procedido a analizar si concurre el último de los requisitos expuestos por el Tribunal para aplicar la excepción de no adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa, esto es, si la consideración de que la oferta incurre en desproporción en uno de sus elementos ("Aseguramiento de la calidad"), hace inviable la ejecución del contrato.

Para ello, partiendo de la base de que, como se ha dicho, el PCAP no establece criterios específicos para apreciar tal circunstancia, se ha analizado las consecuencias que sobre la ejecución del contrato tendría el incumplimiento de la oferta por parte del licitador en el concreto elemento del aseguramiento de la calidad, que es el parámetro que incurre en desproporción.



En este punto, sin cuestionar en ningún momento el informe técnico emitido en relación con la justificación de la desproporción de la oferta presentada por VALORIZA, debe hacerse la matización previa de que este concreto criterio se refiere a una actuación futurible del contratista, concluyéndose, sobre la base de dicho informe, que este no va a poder cumplir su oferta.

Como se decía, colocándonos en la hipótesis planteada por el Servicio Técnico de que el contratista no pueda cumplir su compromiso en este concreto elemento de su oferta, el PPTP establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"8. Medición y abono de los servicios.

8.1 Indicadores para valorar el aseguramiento de la calidad. Se definen a continuación los indicadores que servirán para valorar el aseguramiento de la calidad en la prestación de los servicios.

- Limpieza de calzadas y aceras
- Limpieza de hierbas
- Vaciado de papeleras
- Desbordamientos en contenedores
- Limpieza y mantenimiento de contenedores

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



- Residuos voluminosos y escombros
- Número de incidencias del servicio
- Herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos

Medición de los indicadores

Los indicadores que lo precisen serán evaluados mediante al menos dos visitas al mes de inspección conjunta por parte del servicio municipal y de la empresa adjudicataria. Para cada inspección se establecerá una ruta (en horario de mañana, tarde o noche).

Los días, horas y el recorrido concreto de las rutas para las visitas de inspección se determinarán por parte del servicio municipal.

El servicio municipal podrá llevar a cabo todas las inspecciones conjuntas para la evaluación de la calidad que considere necesarias. Dependiendo del grado de "no conformidad" detectado en la inspección mensual se definen unas deducciones asociadas. Se recoge una tabla para cada indicador con los intervalos de no conformidad de referencia y las deducciones asociadas a aplicar en el abono de la certificación. Los licitadores ofertarán un porcentaje de reducción a aplicar a los valores de los intervalos, quedando así establecidos los intervalos de no conformidad definitivos.

.....

La suma de las deducciones máximas para cada uno de los indicadores da como resultado un valor de Kci del 9%.

Se definen intervalos de no conformidad de referencia para cada uno de los indicadores de calidad. Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicará a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores.

Se adjunta en la información adicional al licitador disponible en el perfil del contratante un ejemplo demostrativo como modelo aclaratorio.

Coefficiente Kc

La determinación del porcentaje de no conformidad mensual (Kci), para cada uno de los indicadores, será el resultado de sumar todas las no conformidades encontradas en el mes citado, sobre el total de las inspecciones mensuales.

La suma de los porcentajes de deducción de los ocho indicadores (Kci), nos dará como resultado el coeficiente **Kcm** del mes, es decir, el porcentaje de deducción a aplicar en el abono del precio del mes por no conformidad con la calidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Con el objetivo de dar agilidad a la tramitación de las certificaciones mensuales, solo se aplicarán deducciones por el concepto de "aseguramiento de la calidad" dos veces al año, en el mes de marzo y en el mes de septiembre.

La suma de los **Kcm** de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de septiembre por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, el **Kcseptiembre**.

La suma de los **Kcm** de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de marzo, por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, **Kcmarzo**.

Las deducciones se aplicarán al importe mensual del contrato, es decir, al total de la certificación del mes incluyendo gastos generales y beneficio industrial, excluyendo el IGIC.

Los porcentajes de deducción se aplicarán al precio del servicio ofertado incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial y excluyendo el IGIC."

Es decir, la consecuencia del incumplimiento de la oferta en el aspecto del aseguramiento de la calidad por parte de VALORIZA tendrá como consecuencia una deducción en los pagos mensuales del contrato. Estas deducciones, a su vez, tendrán una limitación máxima del 9% del precio del contrato, excluido IGIC. Por tanto, la consecuencia que sobre el contrato tiene el incumplimiento de lo ofertado por VALORIZA se encuentra acotada en el propio pliego, circunscribiéndose a una deducción, como máximo, del 9 % del precio del contrato.

Más allá del régimen de penalidades establecido en el pliego para los incumplimientos contractuales y la prerrogativa que ostenta la administración de resolver el contrato de forma potestativa en el caso de que el contratista incurra en el supuesto establecido en la cláusula 42.2 PCAP (Obtener durante cinco meses seguidos, u ocho no consecutivos en un año el valor máximo de no conformidad en todos los índices de aseguramiento de la calidad en el presente contrato(cuestión distinta a no cumplir su oferta)), no establece el pliego ninguna otra consecuencia al posible incumplimiento por parte de VALORIZA en este concreto aspecto.

Considerando que la única consecuencia directa del incumplimiento de la oferta en este punto, es estrictamente económica, habrá que ponerla en relación con el resto de la oferta presentada por VALORIZA, que recordemos ha resultado ser la más ventajosa para la Corporación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



En este punto, la oferta técnica (sobre nº2) de VALORIZA fue puntuada por el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos como la segunda mejor oferta de las cinco presentadas, a escaso margen de la mejor puntuada. Nada hay que decir respecto de esta cuestión puesto que del informe técnico de valoración obrante en el expediente no se desprende ningún aspecto relevante por negativo respecto de la oferta presentada por VALORIZA (la oferta cumple las exigencias de los pliegos y ha sido valorada muy favorablemente).

Respecto del resto de criterios objetivos de valoración distintos al precio, nada ha de decirse puesto que presentan magnitudes semejantes al resto de ofertas presentadas, manteniéndose dentro de los márgenes de razonabilidad y proporción establecidos por el PCAP.


En relación con el criterio objetivo más relevante, el precio, la oferta de VALORIZA se sitúa en una baja del 10,01% del presupuesto de licitación (la más baja de las presentadas), alejado en prácticamente 5 puntos porcentuales del 15% establecido por el PCAP para su consideración como desproporcionada.

No incurriendo su oferta económica en desproporción, la suma de la baja ofertada y el importe máximo hipotético que se pudiera deducir del precio del contrato por incumplir sus compromisos de calidad alcanzaría, según el informe técnico obrante en el expediente de 14 de junio de 2018, un 18,11% de baja acumulada respecto del precio de licitación.

Este escenario del 18,11%), es un escenario configurado como previsible y admitido por el propio PCAP, al contemplar como posibilidad real una baja del presupuesto de licitación de hasta el 15% (criterio objetivo de desproporción o temeridad), y una hipotética reducción del precio a pagar por el contrato basada en el criterio de calidad de hasta el 9%.

En este sentido, cabe concluir que la oferta de VALORIZA se mueve en los parámetros configurados como probables y admitidos por los PCAP y de PPTP.

Además de lo anterior, la mesa de contratación ha considerado relevante una circunstancia no menor. La oferta de VALORIZA, si no hubiera incurrido en desproporción en el criterio "Aseguramiento de la Calidad" y hubiera presentado una oferta igual al resto de licitadores ajustada al porcentaje establecido en el pliego como frontera para apreciar la temeridad (50%), hubiera resultado igualmente la oferta más ventajosa para la Administración.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Siendo esto así y a la vista de todo lo razonado anteriormente, considerando en su conjunto la oferta realizada por VALORIZA y todas las circunstancias concurrentes, y estimando que se trata de una empresa de probada solvencia técnica y económica con multitud de servicios similares al que se lícita, la mesa de contratación estima que carece de elementos de juicio objetivos que le permita concluir que dicha oferta hace inviable la ejecución del contrato. Por ello, sobre la base del principio de que los contratos deben ser adjudicados a la oferta más ventajosa para la Administración, y de que dicho principio solo debe ceder en el supuesto de que el licitador presente una oferta que incumpla los pliegos (cosa que no sucede en este caso) o que, por incurrir en desproporción en alguno de sus elementos, haga inviable la ejecución del contrato (cuestión que esta mesa de contratación considera que no queda acreditado en la presente licitación), se propone admitir la oferta de VALORIZA y que se proceda a la valoración definitiva de todos los criterios de adjudicación junto con el resto de ofertas admitidas.

Continúa el acta haciendo constar que “Una vez admitida la oferta realizada por Valoriza, se solicita en el mismo acto al Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos, que emita el correspondiente informe de valoración de las ofertas presentadas. Dicho informe es emitido de forma inmediata, con el siguiente tenor literal: (...)

En el acta se recogen las ofertas de cada licitador respecto de los criterios “1. Precio anual del servicio”, “2. Aseguramiento de la calidad”, “3. Mejora de la recogida separada de residuos” y “4. Compromiso de gasto mínimo anual. Proyecto de Comunicación” y las puntuaciones obtenidas por cada licitador. La suma, respecto a los criterios valorables en cifras o porcentajes, fue la siguiente:

VALORIZA	56,60
OHL	51,99
ASCAN-ACCIONA	51,29
URBASER	48,12
FCC	47,36

Y respecto del criterio objeto de controversia “Aseguramiento de la calidad”, la puntuación obtenida fue la siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



EMPRESAS	PORCENTAJE OFERTADO	CRITERIO ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD – 13 PUNTOS – PUNTUACIÓN OBTENIDA POR CADA EMPRESA
1) VALORIZA	80%	13,00
2) FCC	50%	8,13
3) ASCAN-ACCIONA	50%	8,13
4) URBASER	50%	8,13
5) OHL	50%	8,13


El resultado final, sumada la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor y los valorables en cifras o porcentajes fue el siguiente:

EMPRESAS	100 PUNTOS
1) VALORIZA	94,81
2) FCC	89,58
3) ASCAN-ACCIONA	86,22
4) URBASER	83,76
5) OHL	80,41

Tal y como se hace constar en el acta, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad de los presentes proponer la adjudicación del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, a la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A, por un importe anual de 17.748.424,30 €.

Esta acta de la Mesa de Contratación fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el 21 de septiembre de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO. Tras los trámites correspondientes, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2018, adoptó el acuerdo de adjudicar el contrato a la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Dicha adjudicación fue publicada en el Perfil del Contratante del órgano de contratación el día 7 de noviembre de 2018.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Se comprueba que el acuerdo de adjudicación contiene la motivación expuesta en el acta de la mesa de contratación citada en el antecedente anterior, en relación con la justificación de la baja anormal de la entidad Valoriza.

DÉCIMO OCTAVO. Según consta en el expediente de contratación, y relacionado con la vista del mismo, se indican los siguientes trámites:

- 1) Solicitud de acceso al expediente y ofertas de los licitadores, de la empresa FOMENTO, realizada el 24 de septiembre de 2018.
- 2) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza y FCC, por parte de ASCAN, de fecha 28 de septiembre de 2018.
- 3) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza y Urbaser, por parte de FOMENTO, de fecha 28 de septiembre de 2018
- 4) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza y Urbaser, por parte de FOMENTO, de fecha 1 de octubre de 2018.
- 5) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza, Urbaser y Ascan-Acciona, por parte de FOMENTO, de fecha 2 de octubre de 2018. En el mismo declara que recibe copia de los diferentes documentos que habían indicado en su visita del día 28 de septiembre de 2018.
- 6) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza, Urbaser y Ascan-Acciona, por parte de FOMENTO, de fecha 3 de octubre de 2018. En el mismo solicita una ampliación del plazo comunicado en su día, para acceder al expediente.
- 7) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza, Urbaser y Ascan-Acciona, por parte de FOMENTO, de fecha 4 de octubre de 2018.
- 8) Solicitud de URBASER presentada en el Registro del Ayto, el 4 de octubre de 2018, de acceso al expediente y a las ofertas presentadas por los licitadores. Consta mail del Ayuntamiento, de fecha 10 de octubre, citando a la empresa para el día 16 de octubre de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



2018. Consta documento del Ayuntamiento donde se hace constar el acceso los días 16, 17 y 19 de octubre de 2018, de la empresa URBASER.


9) Escrito presentado por Fomento en el Registro del Ayto, el 9 de octubre de 2018, donde, entre otras cuestiones, indican que no se les permitió acceder a la oferta completa de Valoriza, en base a la declaración de confidencialidad *que, por otra parte, no consta declarada en los sobres.*

E indican *que no se les permitió realizar copia de todo el contenido, concretamente de un primer informe elaborado por los servicios técnicos del ayuntamiento, de fecha 7 de febrero de 2018, obrante al Tomo II folios 905 a 931, argumentando que no era un documento esencial para la toma de decisiones en su condición de documento interno de trabajo.*

10) Solicitud de VALORIZA presentada en el Registro del Ayto, el 19 de octubre de 2018, de acceso al expediente y a las ofertas presentadas por los licitadores. Consta documento del Ayuntamiento donde se hace constar que se accedió al expediente y a las ofertas de Urbaser y FCC el 29 de octubre de 2018.

11) Solicitud de URBASER presentada en el Registro del Ayto, el 22 de octubre de 2018, dirigida al órgano de contratación, a fin de que analice la documentación declarada confidencial por las mercantiles FCC, Valoriza y OHL, a fin de que proceda a su levantamiento y otorgue acceso a su contenido.

DÉCIMO NOVENO. Consta en el expediente (folio n.º 1236 a 1241), solicitud dirigida a VALORIZA Servicios Medioambientales, S.A., con registro de salida n.º 2018028823, de fecha 31 de octubre de 2018, en los siguientes términos: *“En relación con la documentación presentada por Vds. para participar en la licitación de la gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos de este término municipal y, como quiera que de la declaración presentada enumeran una serie de documentos que declaran de carácter confidencial, es por lo que se le requiere para que aporte relación de cada uno de esos documentos que así ha declarado, justificando motivadamente las razones que acrediten su confidencialidad, al objeto de que, por el órgano de contratación se pueda garantizar el principio de transparencia y dar, en su caso, acceso de la misma al resto de licitadores.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




Por todo ello se le concede un plazo de tres días naturales para que aporte la referida justificación y, en su caso, la autorización de acceso a la misma al resto de licitadores, sin perjuicio de que por el referido órgano de contratación, y a la vista de sus justificaciones y argumentos, determine si efectivamente concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de imperar en todo expediente de contratación”.

El mismo oficio fue remitido a las entidades OHL Servicios - INGESAN, S.A y a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.

Con fecha de 31 de octubre de 2018, el órgano de contratación dirigió correo electrónico a las licitadoras citadas, a fin de que justificasen motivadamente las razones que acreditasen la declaración de confidencialidad de los documentos de su oferta, indicando en el citado mail que recibirían por correo ordinario la notificación del requerimiento efectuado por la Administración. Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación la contestación de las empresas licitadoras.

Concretamente, la respuesta de la entidad FOMENTO (folios del expediente n.º 1242 a 1248 del expediente), donde manifiesta de forma detallada una serie de documentos y datos presentados en el sobre n.º 2 que declara confidencial, en su totalidad, y otra serie de documentos del citado sobre que declara confidencial de forma parcial. Describe que *“Todos ellos son declarados confidenciales por tener estudios propios en la forma de ejecución de los trabajos, por protección de datos de carácter personal, por contener conocimiento empresarial sobre cómo afrontar las necesidades tanto del servicio como del personal adscrito al mismo, por contener estrategia original y propia de la empresa para la obtención de los objetivos propuestos y por contener acuerdos comerciales preferentes con empresas que operan en el sector”.*

Respecto del sobre n.º 3, no declara ningún elemento de la oferta como confidencial.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





La respuesta de la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A (folios 1250 a 1251 del expediente), indica que la documentación presentada en el sobre n.º 2, es en parte confidencial, tal y como se indica en el índice, donde explicitan los apartados concretos declarados confidenciales, en tanto contempla secretos comerciales y organizativos. *La justificación de esta argumentación reside en la propia estructura propuesta por el órgano de contratación en los pliegos para la presentación de la oferta técnica, que exige una propuesta técnica muy detallada y personalizada para el servicio objeto de licitación. Ello implica la necesidad de aplicar un know how organizativo y comercial específico, que exige aplicar técnicas y pautas organizativas muy vinculadas a la experiencia y a la innovación que aplica OHL SERVICIOS-INGESAN, en desarrollo de sus servicios, en algunos casos ajenas a los restantes operadores de mercado (...).*

Respecto del sobre n.º 3, no declara ningún elemento de la oferta como confidencial.

Y la respuesta de la entidad VALORIZA (folios 1312 a 1318 del expediente), donde manifiesta de forma detallada los documentos y epígrafes declarados confidenciales y los motivos de tal designación, referido a cada apartado, en relación con la oferta contenida en el sobre n.º 2 y el sobre n.º 3, concretamente el epígrafe “B. Estudio económico-financiero – Apartado 1. Estudio de costes del servicio – 1.9 Otros costes – 1.10 Ingresos y costes de recogida selectiva – 1.11 Gastos generales y Beneficio Industrial y 1.12 Resumen de presupuestos”.

Argumenta motivos referidos a la experiencia, a medidas técnicas propuestas para mejorar la sostenibilidad ambiental, donde se incluye información relativa a resultados de estudios comparativos entre diferentes tecnologías existentes, desarrollos y soluciones ad hoc para dar respuesta a los pliegos en colaboración con sus proveedores habituales, información sensible de la empresa (know how), estructura y estrategias corporativas, etc.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





VIGÉSIMO. Con fecha de 27 de noviembre de 2018 se presentó en las Oficinas de Correos, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por las empresas ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L y ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A, contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Municipal, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018, en el expediente de contratación de la gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995", solicitando lo siguiente:

a) Se resuelva declarar disconforme a derecho el acuerdo recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto, ordenando la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación proceda a la exclusión de la oferta de Valoriza y de Fomento

b) Que de acuerdo con el apartado tercero del art. 52 de la LCSP, y conforme con el fundamento jurídico primero relativo al fondo del asunto del recurso, para el caso de que así lo estime procedente el Tribunal por haberse concedido trámite de vista del expediente adicional, se conceda trámite de alegaciones complementarias una vez obtenida la vista.

Los motivos alegados por las recurrentes ASCAN-ACCIONA, son los siguientes:

- 1) Falta de acceso a las ofertas de las licitadoras VALORIZA y FOMENTO.
- 2) La oferta de Valoriza debe ser excluida de la licitación, por incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas.
- 3) Exclusión de la oferta de Valoriza, en relación con la baja temeraria en que incurre.
- 4) Exclusión de la oferta de Valoriza, por haber variado los términos de su oferta con ocasión del escrito de justificación de oferta anormal presentado.
- 5) En relación con la oferta de Fomento, considera que la misma debe ser excluida de la licitación, por incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante oficio de este Tribunal de fecha 28 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentos considerados confidenciales en el procedimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Con fecha de 15 de enero de 2019, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, del correspondiente informe, donde interesan la desestimación del recurso.

VIGÉSIMO TERCERO. Con fecha de 22 de enero de 2019 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP. Dentro del plazo de cinco días hábiles se presentaron alegaciones por las entidades FOMENTO y VALORIZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 224 de 21 de noviembre de 2017; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero y en la Orden del Consejero de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




Economía, Hacienda y Seguridad de 14 de mayo de 2015 que dispone el nombramiento del Titular del citado Tribunal.

SEGUNDO.- Respecto a la tramitación del recurso especial, dispone el apartado 4 de la disposición transitoria primera que *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*. Por tanto, en cuanto a su examen y tramitación se realizará según lo previsto en la LCSP, en sus artículos 44 a 60 y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Y específicamente, respecto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, será aplicable el TRLCSP, en virtud de la disposición transitoria primera, apartado 1 de la LCSP, que dispone *“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”*.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad licitadora que, tras la valoración de los criterios de adjudicación, quedó clasificada en tercer lugar y cuyos motivos de impugnación que esgrime en su recurso contra la resolución recurrida se centran en la presunta concurrencia de circunstancias cuya eventual estimación le convertiría en adjudicatario del contrato, dada la posible exclusión de los licitadores clasificados en primer y segundo lugar, por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, entre otras cuestiones; por tanto, existen las condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, lo que repercute, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, concurriendo por

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




ello el requisito de la legitimación, conforme dispone el artículo 48 de la LCSP, que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

CUARTO. Respecto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, esta cuestión ya fue tratada, respecto de este mismo procedimiento de contratación, en las resoluciones n.º 073/2018 y 002/2019, donde se señaló que, al no haber sido transpuestas en plazo las Directivas europeas 2014/24/UE y 2014/23/UE y vista la fecha de publicación de los anuncios de licitación, entró en juego el denominado efecto directo de aquellas disposiciones que tengan un contenido incondicionado, claro y preciso.

Desde esta perspectiva, el art. 40 TRLCSP, establecía la tipología contractual y actuaciones objeto de recurso. Pero estos supuestos, dado que el recurso especial tiene fundamento europeo (Directiva 89/665, modificada por la Directiva 2007/66) deben interpretarse conforme a la jurisprudencia del TJUE y el nuevo marco regulatorio europeo, constituido por las Directivas citadas. De esta forma han de entenderse incluidos en los supuestos del art. 40 TRLCSP los tipos de contratos relacionados en las Directivas citadas.

Aplicando lo anteriormente señalado a este supuesto, queda desplazada con carácter general la categoría contractual de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión por el de concesión de servicios que tengan la consideración de regulación armonizada según art. 8 de la Directiva 2014/23/UE sobre concesiones.

En cuanto a si cabe recurso especial en materia de contratación en el presente procedimiento, según establece la cláusula 1.3 del PCAP, *“Siguiendo la Recomendación de 15 de marzo de 2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el presente contrato de gestión de servicios públicos, esta sujeto a regulación armonizada al serle de aplicación los artículos 5 y 8 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo, que*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




regula por primera vez estos contratos de concesión de servicios, hasta ahora no sujetos a regulación armonizada”.

Comenzando con el análisis del primero de los extremos apuntado, relativo a si el contrato que pretende celebrarse es uno de los indicados en el art. 40.1 del TRLCSP, hemos de indicar que, ya se trate de un contrato de servicios o bien de un contrato de concesión de servicios, en cualquier caso dicho contrato estaría sujeto a regulación armonizada, dado que su valor estimado es de 257.520.468,07 €, pues ello determina su procedencia.

De estas determinaciones resulta que los contratos de gestión de servicios públicos equiparables a las concesiones de servicios y en los que concurren los requisitos para ser considerados contratos de concesiones SARA, se rigen en primer lugar por las normas de la Directiva 2014/23/UE que tengan efecto directo, una de la cuales es la de que son susceptibles de recurso especial.

De conformidad con la Directiva 2014/23/UE (DC), los contratos de concesión de servicios, similares aunque no siempre idénticos a los denominados por el TRLCSP contratos de gestión de servicios público, se consideran sujetos a la Directiva de concesiones cuando el valor de la concesión, referenciado al volumen de negocios de la concesionaria durante la duración del contrato, sea igual o superior, según la actualización realizada por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, a 5.225.000 euros (según el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE eran 5.186.000 euros), pudiendo por ello calificarlo como sujetos a regulación armonizada, y puedan tipificarse como tales con arreglo a la DC y, además, no estén expresamente excluidos por la DC de su ámbito de aplicación. Recordar que para el año 2018 el umbral ha sido modificado y asciende a 5.548.000 € según Orden HFP 1298/2017.

La sujeción a la citada Directiva conlleva entre otros efectos el sometimiento a las garantías jurídicas como la que supone quedar en el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación, conforme al art. 46 de la propia DC, dado que se cumplen los requisitos exigidos en la DC para calificarlo como concesión de servicios y el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



valor estimado supera el umbral establecido en la misma. Por tanto, procede la admisión del recurso especial en materia de contratación en el presente procedimiento.

Por tanto, rige en esta contratación, ex Disposición Transitoria Primera, 1 y 4, de la Ley 9/2017, el TRLCSP, cuyo artículo 40 enumera en su apartado 2, los actos susceptibles de recurso especial, que pasan a ser los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017, aplicable con arreglo a lo dispuesto en la Transitoria citada, apartado 4, lo que conlleva que, en nuestro caso, el acuerdo de adjudicación recurrido, sea susceptible de recurso especial al referirse a un contrato de gestión de servicios públicos (concesión de servicios conforme a la Directiva 2014/24/UE), convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado es superior al exigido en la normativa contractual (artículo 44, apartados 1 letra c) y 2 apartado c) de la LCSP y 40 apartado 1 c) y 2.c) del TRLCSP).

QUINTO. En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que *“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



SEXTO. Entrando en el fondo del asunto, la primera cuestión que plantea la recurrente versa sobre la falta de acceso a las ofertas de las entidades Valoriza y Fomento, respecto de los documentos declarados confidenciales, indicando expresamente que *“ambas declaraban como confidencial la totalidad del sobre n.º 2, referente a la documentación relativa a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, así como el estudio económico presentado”*.

Expone el recurrente que *“considera no ajustada a derecho la denegación del acceso a las partes declaradas como confidenciales, toda vez que ni siquiera se ha razonado en medida alguna por el órgano de contratación la procedencia del mantenimiento de la confidencialidad, simplemente, se han aceptado las confidencialidades señaladas por los licitadores sin restricción alguna y sin juicio de valor expresivo alguno al respecto.*

A lo largo del presente recurso se pondrán de manifiesto determinados incumplimientos técnicos que han sido señalados o evidenciados por los informes técnicos existentes. Sin embargo, en algunas ocasiones, esos incumplimientos no han podido ser comprobados de primera mano por esta parte al no haber podido acceder a los apartados correspondientes de las ofertas.

(...)

en su caso, tras una ampliación de la vista del expediente a favor de esta parte, se conceda trámite de alegaciones complementarias conforme al art. 52 de la LCSP.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





SÉPTIMO.- Con base en la motivación del recurso, la primera cuestión a examinar es el acceso a las ofertas técnicas presentadas por los licitadores Valoriza y Fomento y si dicha limitación ha supuesto una limitación al derecho al recurso de ASCAN-ACCIONA, dado que la misma alega la falta de traslado de documentación obrante en el expediente que era necesaria para contar con todos los elementos de juicio necesarios para la correcta fundamentación del recurso.

Indicar, en primer lugar, que la recurrente cita el apartado tercero del art. 52 de la LCSP, a fin de que se conceda trámite de vista del expediente adicional y se conceda trámite de alegaciones complementarias, una vez obtenida la vista, todo ello basado en el primer motivo de impugnación, que es la falta de acceso de las ofertas de Valoriza y Fomento.

Indica el recurrente que *“ambas declaraban como confidencial la totalidad del sobre n.º 2, referente a la documentación relativa a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, así como el estudio económico presentado”*.

La confidencialidad de la información facilitada por los licitadores está regulada en el TRLCSP, que rige esta licitación, en los artículos 140 y 153, el primero referido el principio de confidencialidad aplicable a la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, y el segundo a la información no publicable sobre el resultado del procedimiento.

Así el artículo 140.1 del TRLCSP establece: *“Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





El artículo 153 del TRLCSP dispone: *“El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, ...”*.

A partir de la licitación pública las proposiciones presentadas, tanto la parte evaluable con criterios sometidos a juicio de valor como los evaluables mediante fórmula, dejan de ser secretas, respetando lo estrictamente confidencial. Es cierto que una correcta notificación de la adjudicación y sus razones, puede hacer innecesario el acceso al expediente por los interesados, pero ello no exime al órgano de contratación de conceder el derecho de acceso a las proposiciones de todos los admitidos, si así se solicita. Los artículos 140 y 153 del TRLCSP hacen referencia a una serie de materias que tienen carácter confidencial, como son los secretos industriales, técnicos o comerciales, los intereses comerciales legítimos, los derechos de propiedad intelectual o la información que pueda afectar la competencia leal entre las empresas. La nota común a todas estas materias es que tienen un gran valor para las empresas o suponen un activo de importancia para ellas, por ser fruto de inversiones en investigación, de conocimientos adquiridos por la experiencia, por representar un valor estratégico de las ventajas competitivas frente al resto de empresas candidatas o de licitadoras o por tratarse de una determinada forma de gestión empresarial.

Por tanto, de acuerdo con lo que se ha expuesto, se puede calificar de confidencial toda aquella información que comporta una ventaja competitiva para la empresa cuando, al mismo tiempo, se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros y que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado, siempre que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y de transparencia.

A efectos de determinar la amplitud del derecho de acceso al contenido del expediente y la posible colisión con el deber de confidencialidad cabe exponer la doctrina



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



de los órganos consultivos en materia de contratación pública y de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación.

La Resolución 46/2015, del 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sobre la no adecuación a Derecho de una declaración general de confidencialidad por parte de algún licitador, y cuál sería el adecuado proceder del órgano de contratación en caso de darse ésta mantiene: *“En definitiva, corresponde al órgano de contratación sin perjuicio de la previa calificación realizada por el adjudicatario, determinar definitivamente si esa calificación es correcta por afectar a documentos secretos, por afectar a aspectos técnicos o comerciales o por ser confidencial, y si es correcto denegar el acceso, pero si no lo es, si la adjudicataria no ha hecho una calificación correcta, corresponde al órgano de contratación corregirla y permitir el acceso a todo aquello, aun cuando haya sido calificado como secreto, y suponga que dicha calificación no sea correcta sustantivamente, para lo cual, el órgano de contratación, tras oír el criterio del adjudicatario o de los licitadores afectados, deberá examinar y analizar la documentación y adoptar por sí mismo el criterio que juzgue adecuado, de conformidad con los preceptos citados del TRLCSP, y ello con independencia de la calificación realizada por el adjudicatario a quien se refiera la solicitud de acceso”*.

En el Informe 15/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, se examina el alcance y extensión que ha de darse al principio de confidencialidad y su relación con otros principios con los que entra en conflicto, como son el principio de transparencia en concurrencia con el de publicidad de las licitaciones y el de acceso a su información. *“Esta concurrencia de derechos no siempre puede resolverse de manera pacífica: ni la confidencialidad puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación y a los documentos que contiene. En el conflicto entre el derecho de defensa de un licitador descartado y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el equilibrio adecuado, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado mas allá de lo necesario como ha declarado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversas Resoluciones, entre otras, la nº 199/2011 y la n.º 62/2012”*.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




En idéntico sentido se pronuncia el Informe de la Junta Consultiva de Cataluña 11/2013, de 26 de julio, que argumenta que *“la confidencialidad no puede significar vulneración de los principios de publicidad y transparencia, en el sentido de dejar sin contenido el derecho de otros licitadores a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de selección y adjudicación, de manera que necesariamente, debe buscarse el equilibrio y proporcionalidad en la ponderación de los diferentes intereses en juego”*.

De todo lo expuesto en la doctrina de los órganos consultivos en materia de contratación pública y de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, se extraen diversas conclusiones:

- 1) Que el principio de confidencialidad no es absoluto, sino que debe ponerse en relación con los principios de transparencia, publicidad y contradicción en cuanto debe permitir el acceso a los recursos, debe buscarse un equilibrio y proporcionalidad adecuados para no causar indefensión.
- 2) La confidencialidad no puede ser una cláusula genérica o de estilo que afecte a toda la documentación presentada por un candidato.
- 3) El licitador debe manifestar, expresamente, qué parte de la documentación se considera confidencial y justificarlo adecuadamente.
- 4) En caso de discrepancia, el órgano de contratación tiene potestad para determinar qué documentación de la manifestada por el licitador, puede tener el carácter de confidencial y motivarlo, igualmente, en el expediente.
- 5) El interés público, los secretos industriales, técnicos o comerciales, derechos de propiedad intelectual o información que afecte a la competencia leal entre empresas y los contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales son el campo propicio para apreciar el carácter confidencial.

Expuesta la doctrina derivada de los Tribunales de Recursos y de las Juntas Consultivas, del examen del expediente se comprueba que el órgano de contratación ha ponderado los principios de confidencialidad y transparencia, habiendo realizado los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




trámites de audiencia necesarios, a fin de que los licitadores indicaran de forma motivada las razones que determinaban la confidencialidad y el alcance concreto referido a la oferta técnica presentada respecto de los criterios sujetos a juicio de valor. Motivación que consta, de forma resumida, en el antecedente de hecho décimo noveno.

Del análisis del expediente se comprueba que no es cierta la afirmación del recurrente de que las licitadoras Valoriza y Fomento declararon confidencial la totalidad de la oferta contenida en el sobre n.º 2, dado que ambas indicaron los apartados concretos que consideraban confidencial.

En segundo lugar, tal y como expone el órgano de contratación en su informe dando respuesta al recurso especial, éste ha expuesto en el mismo, de forma motivada, por qué ha considerado justificada la argumentación de las entidades señaladas, en cuanto al alcance de la motivación de la confidencialidad, declarando el órgano de contratación *“que entiende amparada las declaraciones de confidencialidad, así como las justificaciones presentadas por los licitadores FCC, S.A y Valoriza, S.A, en la legislación vigente, al entenderse que las mismas contienen secretos técnicos y comerciales, tal y como establece el citado art. 140 del TRLCSP”*

El órgano de contratación ha hecho mención de la documentación técnica declarada confidencial, de forma motivada, dejando constancia de esta forma de las circunstancias que han conllevado la limitación al derecho de acceso a una parte de la documentación técnica referida a los criterios sujetos a juicio de valor y al estudio económico, cumpliendo con ello las exigencias del art. 153 del TRLCSP, en cuanto a la justificación de la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el mismo para denegar el acceso y la debida justificación al respecto en el expediente. Así se pronuncia el anteriormente citado Informe 15/2012, de 19 de septiembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón y la mentada Resolución 46/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Cumple señalar que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (valga por todas la resolución 202/2016), el derecho de acceso a la documentación obrante en el expediente de contratación entronca con el principio de transparencia, que se erige como uno de los ejes fundamentales que deben vertebrar la actividad pública, y con el derecho de defensa de los licitadores que no han resultado adjudicatarios en determinada licitación, señalando que en la resolución del conflicto que plantea con el derecho a la confidencialidad de la información aportada por los licitadores (a que se refiere con carácter general el artículo 140 del TRLCSP, que impone a los órganos de contratación la prohibición de divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial) ha de buscarse “el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario”.

A tal fin, el TACRC ha formulado diversas directrices en la citada resolución 202/2016, en los siguientes términos:

“i) La información cuya confidencialidad se preserva se ciñe a aquella que, dentro de la que haya sido proporcionada por el licitador, haya sido expresamente calificada por éste como confidencial, de manera que las empresas licitadoras quedan vinculadas por la propia declaración de confidencialidad que efectuaron al formular su oferta (en este mismo sentido, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/09, de 26 de febrero de 2010, afirma que “la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”).

ii) La vinculación a la declaración de confidencialidad no alcanza al órgano de contratación, que debe examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas por el resto de licitadores, en orden a la formulación de un recurso fundado. En este punto, debe tenerse en cuenta que la materia genuinamente confidencial son los secretos técnicos o comerciales, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia originar de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (JCCA Aragón, Informe 15/2012, de 19/09).

iii) No son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada, pudiendo considerarse las mismas abusivas.”

Para delimitar el alcance del concepto pueden considerarse las siguientes fuentes:

• Definición de la Directiva (UE) 2016/943, de 8 de junio, de secretos comerciales, “definiendo por tal la información que reúna todos los requisitos siguientes:

a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas;

b) tener un valor comercial por su carácter secreto;



c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control”.

• Otra norma que debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar qué sea confidencial es el Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC, artículo 39 “Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

y b) tenga un valor comercial por ser secreta;

y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla”.


Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Pues bien, la actuación de la Administración contratante se ha ajustado plenamente a la normativa y a la doctrina expuesta, en la medida en que, además de dar vista del expediente, según se indica en el antecedente de hecho décimo octavo, el órgano de contratación procedió a dar audiencia a las entidades Fomento y Valoriza en relación al alcance de la confidencialidad, y éstas han hecho cita expresa de las partes concretas que entienden amparadas en la confidencialidad y la justificación de la misma, que ha sido objeto de análisis y motivación por el órgano de contratación, con invocación, en ambos casos, del secreto técnico o comercial y de la necesidad de proteger aspectos relevantes de su estrategia empresarial, entre otros aspectos, no afectando a la totalidad de su oferta, sino únicamente a la relacionada con los criterios dependientes de un juicio de valor, y en concreto una serie de apartados y el estudio económico de Valoriza.

Tal y como se ha indicado en el antecedente de hecho décimo noveno, a la vista de la declaración de confidencialidad efectuada por Valoriza y Fomento, y analizada por el órgano de contratación, cabe apreciar, indiciariamente y desde una perspectiva legal, que son susceptibles de entenderse protegidos por el secreto comercial o industrial. En todo caso, el órgano de contratación no se ha limitado a la asunción acrítica de tales alegaciones, sino que emitió, a su vez, informe motivado en el que valoraba la efectiva concurrencia de óbices justificados de confidencialidad, tras la realización de los correspondientes trámites de audiencia a los interesados afectados, ha cumplido con los requisitos exigidos por la doctrina derivada de los Tribunales de Recursos y de las Juntas Consultivas. Por tanto, este Tribunal considera ajustada la actuación del órgano de contratación, en cuanto al tratamiento otorgado al acceso a la información contenida en las ofertas de los licitadores, que no estuviese afectada por la declaración de confidencialidad.

Ya se han expuesto en este fundamento las razones invocadas por el órgano de contratación para motivar la confidencialidad de los apartados de las ofertas de Valoriza y Fomento, razones que reiteran en sus alegaciones al recurso y que este Tribunal estima suficientes tras el examen de dichos apartados de la oferta, toda vez que el mismo incorpora la metodología de la empresa para la prestación del servicio, la organización de recursos humanos asignados al contrato y su esquema de relaciones, así como la capacidad de respuesta, exponiendo la estrategia de organización, recursos, etc. Así pues,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



debe reconocerse que toda esta información se refiere al "Know how" de Valoriza y Fomento, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica. Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente a la totalidad de las ofertas técnicas. En consecuencia, no resulta posible que este Tribunal acuerde dar acceso a la misma para que ASCAN-ACCIONA pueda ampliar su escrito de recurso.

Asimismo, tampoco puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas -cuyo contenido conoce la recurrente - y las partes de la oferta adjudicataria a las que ASCAN-ACCIONA ha tenido acceso, al igual que a la de Fomento, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. El contenido del escrito de interposición revela que la recurrente ha tenido conocimiento de las características de la oferta adjudicataria que han determinado la selección a su favor, cuestión distinta es que discrepe de tal valoración, extremos estos que se abordarán en los siguientes fundamentos de derecho.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

OCTAVO.- Unido al fundamento anterior, hemos de señalar la improcedencia de las actuaciones seguidas por el recurrente. El recurrente lo que insta es que le autorice al acceso que no le fue concedido por el órgano de contratación, petición a la que hay que dar el tratamiento del art. 52 de la LCSP, que, bajo el título "Acceso al expediente", establece que "1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

En el supuesto analizado, consta en el expediente el acceso de ASCAN, el 28 de septiembre, a las ofertas presentadas por las entidades Valoriza y Fomento; es decir, antes de la propia adjudicación objeto de recurso. Pero la fecha determinante, a efectos de la figura del recurso especial, es la del 7 de noviembre de 2018, en que se publicó la adjudicación. En el supuesto examinado, el recurrente, aun conociendo los motivos de la adjudicación y las valoraciones efectuadas por el órgano de contratación, a las cuales dio publicidad, pudo adicionalmente solicitar al órgano de contratación vista del expediente antes de la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el art. 52.2 de la LCSP. No obstante, al declinar el ejercicio de tal derecho (al menos, no consta que así lo hiciera), ello le impide ya solicitar ante este Tribunal el acceso al expediente, pues tal posibilidad queda circunscrita en el art. 52.3 de la LCSP, a los casos en que el órgano de contratación haya incumplido la obligación de facilitar al interesado la vista del expediente previamente solicitada. En conclusión, no procede la solicitud de acceso al expediente ante el Tribunal para posterior ampliación del recurso, si previamente no se ha solicitado al órgano de contratación vista de aquel dentro del plazo de interposición. Procede por ello desestimar la pretensión subsidiaria de la recurrente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



NOVENO.- En segundo lugar, la recurrente alega que la oferta de Valoriza debió ser excluida, en primer lugar, ante evidentes incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas y, en segundo lugar, puesto que atendiendo a la justificación presentada por Valoriza, su oferta no puede ser cumplida; y por último, por haber variado los términos de su oferta con ocasión del escrito de justificación de la oferta anormal presentada.

La primera cuestión a abordar se centra en la figura de la baja anormal o desproporcionada, respecto del criterio “*Aseguramiento de la calidad*”, que el recurrente considera que, por un lado, fue aceptada la misma *en contra de los criterios técnicos, con obligación de exclusión de la oferta y, por otro lado, se ha producido una valoración del criterio de aseguramiento de la calidad del servicio de la oferta de la adjudicataria que incurre en arbitrariedad y en desviación de poder.*

A continuación se expone la regulación contenida en los pliegos respecto del criterio “Aseguramiento de la calidad” y la figura de la baja anormal o desproporcionada.

Así, los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes se definen en la cláusula 12 del PCAP. Respecto al criterio “Aseguramiento de la Calidad”, la cláusula 12.1.A.2 del PCAP dispone:

“Se ha definido como objeto del contrato la mejora de los niveles de calidad actuales en la prestación del servicio, motivo por el cual se considera conveniente considerar en la valoración de las ofertas los objetivos de calidad que los propios licitadores se marquen, a partir de los estándares mínimos definidos por la Administración.”

El aseguramiento de la calidad del servicio se determina en base a los Indicadores de Calidad establecidos en la Clausula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Los intervalos de no conformidad para cada uno de los Indicadores de Calidad vienen establecidos en la citada Clausula del Pliego de Prescripciones Técnicas y son específicos para cada uno de los Indicadores. Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicara a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores. El licitador que oferte el mayor porcentaje de reducción tendrá la mayor puntuación en el criterio.

Se adjunta como información complementaria, un ejemplo demostrativo como modelo aclaratorio que se publicara en el perfil del contratante durante el plazo de licitación”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



A continuación, se expone la cláusula 12.3 del PCAP, que establece los “*Criterios para la consideración de baja temeraria*”, y que, para el criterio “Aseguramiento de la calidad”, establece: “De acuerdo con el artículo 152.2 del TRLCSP: b) Para el criterio de Aseguramiento de la Calidad, la Mesa de contratación podrá apreciar que el porcentaje de reducción que se aplicara a los valores que definen los intervalos de no conformidad con calidad exigidos es anormal o desproporcionado cuando supere el 50%.”


Y la cláusula 12.4 del PCAP, dispone la “*Valoración de los criterios distintos al “Precio anual ofertado*”: “La valoración de las ofertas se realizara utilizando, para todos y cada uno de los criterios una formula matemática, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Todas las ofertas serán clasificadas por orden de mejor a peor respecto de cada uno de los criterios.
- Obtenido el orden de prelación de todas las ofertas respecto de un criterio, se asignara a la mejor oferta el maximo de los puntos correspondientes a dicho criterio.
- A las ofertas siguientes en el orden de prelación de cada criterio se les asignaran los puntos que proporcionalmente correspondan por su diferencia con la mejor oferta, de acuerdo con la siguiente formula: $P=(pm*O)/mo$, (donde "P" es la puntuación, "pm" es la puntuación máxima, "mo" es la mejor oferta y "O" es el valor cuantitativo de la oferta que se valora). En el caso de criterios no cuantificables numéricamente, a cada una de las ofertas se le asignara en "mo" y "O" un valor de 0 a 10, a fin de determinar su puntuación en función de la proporción que le separa de la mejor oferta.
- Una vez asignada la puntuación a cada criterio, se obtendrá la valoración final de la oferta sumando los puntos obtenidos en la valoración de cada criterio, resultando seleccionada la que obtenga mayor puntuación.

En caso de empate en cuanto a la proposición mas ventajosa, tendrá preferencia la proposición de la empresa licitadora que en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un numero de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100. Si son varios los licitadores que cumplen con este requisito, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla (Disposición Adicional 4a TRLCSP)”.

Exponemos a continuación el contenido de la cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, a la que se refiere la cláusula 12.1.A.2 del PCAP:

“2. Medición y abono de los servicios.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



2.1 Indicadores para valorar el aseguramiento de la calidad.

Se definen a continuación los indicadores que servirán para valorar el aseguramiento de la calidad en la prestación de los servicios.

- Limpieza de calzadas y aceras
- Limpieza de hierbas
- Vaciado de papeleras
- Desbordamientos en contenedores
- Limpieza y mantenimiento de contenedores
- Residuos voluminosos y escombros
- Número de incidencias del servicio
- Herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos

Medición de los indicadores

Los indicadores que lo precisen serán evaluados mediante al menos dos visitas al mes de inspección conjunta por parte del servicio municipal y de la empresa adjudicataria. Para cada inspección se establecerá una ruta (en horario de mañana, tarde o noche).

Los días, horas y el recorrido concreto de las rutas para las visitas de inspección se determinarán por parte del servicio municipal.

El servicio municipal podrá llevar a cabo todas las inspecciones conjuntas para la evaluación de la calidad que considere necesarias.

Dependiendo del grado de "no conformidad" detectado en la inspección mensual se definen unas deducciones asociadas. Se recoge una tabla para cada indicador con los intervalos de no conformidad de referencia y las deducciones asociadas a aplicar en el abono de la certificación. Los licitadores ofertarán un porcentaje de reducción a aplicar a los valores de los intervalos, quedando así establecidos los intervalos de no conformidad definitivos.

8.1.1 Limpieza de calzadas y aceras.

El objetivo fundamental de calidad a obtener a través del servicio de limpieza urbana de calzadas y aceras es el definido en el punto 6.1 del presente pliego, es decir, que todas las áreas rodadas y peatonales (cualquier espacio urbano de uso público) ofrezcan un nivel de limpieza óptimo.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de áreas públicas con no conformidad (Nc) acerca del estado óptimo de limpieza, sobre el total de las áreas inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Se entenderán como áreas los espacios urbanos delimitados tales como calles y plazas. En el caso de las Avenidas se identificarán diferentes áreas delimitadas por tramos entre los cruces principales.

Residuos: En las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza las áreas que presenten 3 o más residuos medianos o grandes aislados (mayores a una lata de refresco) así como superficies de acera o calzada superiores a 1 m² con presencia de pequeños residuos aislados (colillas, plásticos, chicles, etc.).

Manchas y olores: En las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza las áreas que presenten 3 o más manchas y la presencia de olores que, por su intensidad y/o repulsión, dificulten el normal desarrollo de las actividades cotidianas. Se considerarán las manchas o acumulación de manchas, de tamaño igual o superior a un folio, de diversos orígenes: aceites, manchas de frutos de árboles, vómitos, orines, excrementos, etc.

Las ausencias de residuos y de manchas y olores son significativos de conformidad con el estado óptimo de limpieza del área inspeccionada.

No conformidad Kci

0 <= Nc < 4 0,00
4 <= Nc < 15 0,60
15 <= Nc < 25 1,20

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



25 <= Nc <35 1,80 Nc >= 35 2,40

8.1.2 Limpieza de hierbas.

El objetivo fundamental a obtener a través del servicio de limpieza de hierbas es el definido en el punto 6.1.4 del presente pliego, que todas las áreas rodadas y peatonales (cualquier espacio urbano de uso público) ofrezcan un estado óptimo de limpieza de hierbas.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de áreas públicas con no conformidad acerca del estado óptimo de limpieza de hierbas sobre el total de las áreas inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Hierbas: En las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza de hierbas las áreas que presenten acumulación de hierbas en continuidad lineal superior 1 metro y de altura superior a los 15 cms.

La ausencia de hierbas es significativa de conformidad con el estado óptimo de limpieza de hierbas.

No conformidad Kci

0 <= Nc < 4 0,00 4 <= Nc < 15 0,19 15 <= Nc < 25 0,38 25 <= Nc <35 0,56 Nc >= 35 0,75

8.1.3 Vaciado de papeleras.

El objetivo fundamental a obtener a través del servicio de vaciado de papeleras es el definido en el punto 6.1.5 del presente pliego, la retirada de todos los residuos contenidos y dejados dentro de las cestas de las papeleras o en sus alrededores, etc.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de papeleras con no conformidad sobre el total de las papeleras inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Vaciado: En las muestras se considerarán como no conformidad con el vaciado de papeleras aquellas cuyo nivel de residuos exceda el 90% de la capacidad total.

No conformidad Kci

0 <= Nc < 4 0,00 4 <= Nc < 15 0,19 15 <= Nc < 25 0,38 25 <= Nc <35 0,56 Nc >= 35 0,75

8.1.4 Desbordamiento de contenedores.

El objetivo fundamental a obtener a través del servicio de recogida de residuos es el definido en el punto 7 del presente pliego, el diseño del sistema, los horarios y las frecuencias son determinantes

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



para que en ningún caso se produzcan desbordamientos o el depósito de residuos en el entorno de los contenedores.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de contenedores con no conformidad sobre el total de los contenedores inspeccionados en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Desbordamiento: En las muestras se considerarán como no conformidad en lo relativo a los desbordamientos, aquellos contenedores que presenten residuos visibles desde una distancia de 2 metros alejados del contenedor o directamente depositados alrededor de los mismos.

No conformidad Kci

<= Nc < 4 0,00
4 <= Nc < 15 0,42
15 <= Nc < 25 0,84
25 <= Nc <35 1,26
Nc >= 35 1,68

8.1.5 Limpieza y mantenimiento de contenedores y su entorno inmediato.

El objetivo fundamental a obtener en la limpieza y el mantenimiento de los contenedores es el definido en el punto 7.12 del presente pliego, conservando los contenedores en condiciones óptimas. Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de contenedores con no conformidad sobre el total de los contenedores inspeccionados en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente.

Limpieza: en las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza de los contenedores y su entorno la presencia de manchas y la presencia de olores que, por su intensidad y/o repulsión, dificulten el normal desarrollo de las actividades cotidianas.

Mantenimiento: en las muestras se considerarán como no conformidad con el mantenimiento de los contenedores aquellas roturas e incidencias en los sistemas y mecanismos de cierre y apertura, que afecten al normal uso de los mismos.

No conformidad Kci

0 <= Nc < 4 0,00
4 <= Nc < 15 0,24
15 <= Nc < 25 0,48
25 <= Nc <35 0,72
Nc >= 35 0,96

8.1.6 Residuos voluminosos y escombros.

El objetivo fundamental a obtener en la recogida de voluminosos es el definido en el punto 7.6 del presente pliego, prestando especial atención a la gestión necesaria para que evitar la presencia en calle de cualquier tipo de voluminoso y/o escombros.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El número de vertido de enseres y/o escombros en calle, no conformidades, que se identifiquen nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad Kci

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



0 < Nc < 5 0,00
6 < Nc < 10 0,19
11 < Nc < 17 0,38
18 < Nc < 25 0,56
Nc >= 25 0,75

8.1.7 Número de incidencias del servicio.

Las comunicaciones entre el Adjudicatario y el Ayuntamiento se regulan en el punto 3.1 del presente pliego. Entre estas comunicaciones el número de incidencias reflejadas en el programa municipal para el registro de las mismas servirán como indicador de calidad del servicio.

Para la medición de este indicador se realizará consulta en el propio programa de gestión de incidencias que listará el número de incidencias mensuales. Se contabilizarán expresamente aquellas incidencias que estén relacionadas directamente con la prestación del servicio y sean imputables al adjudicatario. Las incidencias que tengan como origen una reclamación ciudadana comunicada sobre el servicio por cualquier medio, escrito, comunicación, correo electrónico, aplicación móvil, medios de comunicación, etc., se contabilizarán con valor doble.

El número de incidencias totales del mes, no conformidades, nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad Kci

0 < Nc < 200 0,00
200 < Nc < 350 0,19
350 < Nc < 500 0,38
500 < Nc < 600 0,56
Nc >= 600 0,75

8.1.8 Herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos.

Las herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos se regulan en el punto 3 del presente pliego. La posibilidad de acceso y la información actualizada de cada una de las herramientas de control servirán como indicador de la calidad del servicio.

Para la medición de este indicador se derivará del uso normal de las herramientas de seguimiento, control y gestión.

El número de no conformidades totales del mes que afecten al uso normal de estas herramientas nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad Kci

Nc = 0 0,00
Nc = 1 0,24
Nc = 2 0,48
Nc = 3 0,72
Nc => 4 0,96

La suma de las deducciones máximas para cada uno de los indicadores da como resultado un valor de Kci del **9%**

Se definen intervalos de no conformidad de referencia para cada uno de los indicadores de calidad.

Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicará a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Se adjunta en la información adicional al licitador disponible en el perfil del contratante un ejemplo demostrativo como modelo aclaratorio.

Coeficiente Kc

La determinación del porcentaje de no conformidad mensual (Kci), para cada uno de los indicadores, será el resultado de sumar todas las no conformidades encontradas en el mes citado, sobre el total de las inspecciones mensuales.

La suma de los porcentajes de deducción de los ocho indicadores (Kci), nos dará como resultado el coeficiente **Kcm** del mes, es decir, el porcentaje de deducción a aplicar en el abono del precio del mes por no conformidad con la calidad.

Con el objetivo de dar agilidad a la tramitación de las certificaciones mensuales, solo se aplicarán deducciones por el concepto de "aseguramiento de la calidad" dos veces al año, en el mes de marzo y en el mes de septiembre.

La suma de los **Kcm** de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de septiembre por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, el **Kcseptiembre**.

La suma de los **Kcm** de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de marzo, por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, **Kcmarzo**. Las deducciones se aplicarán al importe mensual del contrato, es decir, al total de la certificación del mes incluyendo gastos generales y beneficio industrial, excluyendo el IGIC.

Los porcentajes de deducción se aplicarán al precio del servicio ofertado incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial y excluyendo el IGIC.

2.2 Cuantía relativa a la mejora de la recogida separada de residuos.

La mejora de la recogida separada de los residuos se determinará calculando el factor **Pr** que constituye la proporción de la fracción resto respecto a las principales fracciones del contrato que se recogen (fracciones; resto, orgánica, envases ligeros y papel y cartón). La reducción del coeficiente **Pr** supondrá una mejora de la recogida separada de residuos.

Para el cálculo del valor se aplica la fórmula:

$$Pr = \frac{\text{Fracción resto}}{\text{Fracción resto} + \text{Materia orgánica} + \text{Envases ligeros} + \text{Papel y cartón}} \times 100$$

Para el año 1º no se establece obligación de reducción de proporción de la fracción resto. A partir del año 2º se establecen dos tramos temporales:

Tramo 1: años 2º al 5º

Tramo 2: años 6º al 8º más posibles prórrogas.

Se establece para el presente contrato un valor mínimo de porcentaje de reducción anual de la proporción de la fracción resto, del **2%**. Cada licitador deberá ofertar un porcentaje igual o superior al 2% establecido. Podrán ofertar valores diferentes para cada uno de los tramos.

El valor de referencia para el año 2º es el **Pr** real de 2016 que es de **94,45 %**. El valor de referencia para los años sucesivos será el **Pr** real del año anterior en cada caso.

En el caso de que se llevara a cabo una modificación del contrato, con la inclusión o exclusión de alguna de las fracciones a recoger separadamente, que afectara a valor definido como **Pr**, se definirá como valor de referencia el **Pr** real del año anterior calculado con las mismas fracciones que tendrá el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



contrato modificado.

Cuantía CMS

Anualmente, en el mes de Junio, se verificará la diferencia entre el porcentaje de reducción de la proporción de la fracción resto real frente a la ofertada. Si ambos valores coinciden el grado de cumplimiento será del 100%, o lo que es lo mismo, el grado de incumplimiento será del 0% y por lo tanto no se aplicará deducción en la certificación por este concepto.

La Cuantía de deducción o incremento relativo a la Mejora de la recogida Separa de residuos es la **CMS**

En función del porcentaje de diferencia entre el valor a alcanzar y el obtenido, es decir, el grado de cumplimiento, se establecen los siguientes valores de reducción o incremento.

Reducción

Para un incumplimiento del 100% o superior se establece un valor de CMS de menos seiscientos mil euros (- 600.000 €). Para un incumplimiento del 0% no se aplicará deducción. Para los valores intermedios de incumplimiento se realizará la interpolación correspondiente.

Incremento

Para cumplimiento del 100% no se aplicará incremento. Para cumplimiento del 125% o superior se establece a modo de prima un valor de CMS de cien mil euros (100.000 €). Para los valores intermedios de cumplimiento se realizará la interpolación correspondiente.


Los porcentajes de deducción se aplicarán al precio del servicio ofertado incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial y excluyendo el IGIC.

En la información adicional a los licitadores disponible en el perfil del contratante de la web municipal se adjuntan los Indicadores del servicio, se recoge la información relativa a los datos de la recogida de las distintas fracciones de los residuos domésticos desde el año 2.008.

En la información adicional a los licitadores disponible en el perfil del contratante de la web municipal se adjunta un ejemplo de aplicación que sirve de modelo editable que permite efectuar diferentes cálculos en base a prognosis".

DÉCIMO.- De especial relevancia para el caso que nos ocupa resultan los requisitos de la justificación a aportar por el licitador y la apreciación de su suficiencia por parte de la mesa o el órgano de contratación, conforme a los parámetros establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (R.D.L 3/2011, de 14 de noviembre), por el que se rige la presente licitación.

Así, en cuanto a la naturaleza y función del procedimiento de identificación de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas, debemos señalar que constituye un principio fundamental de la contratación pública el que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa. Como excepción a este principio, el TRLCSP permite excluir las ofertas excepcionalmente ventajosas en razón de las condiciones ofertadas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser cumplido si se perfecciona en esos términos. La apreciación de la anomalía o desproporción de una proposición requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se dé oportunidad

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida y se solicite el informe del servicio técnico correspondiente.



Debemos acudir por ello al contenido del art. 152, apartados 2, 3 y 4 del TRLCSP, que dispone:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

Procede, a continuación, señalar el sentido y alcance del artículo 152 del TRLCSP, el cual, como es sabido, permite descartar las ofertas que contienen valores anormales o desproporcionados. A este respecto, hemos de resaltar una vez más que la detección de una oferta desproporcionada o anormal no es un fin en sí mismo y que, desde luego, no justifica sin más la exclusión de aquella; antes bien, lo relevante es si esos niveles incursos en los parámetros de anormalidad contenidos en el Pliego hacen inviable la oferta o, si se prefiere, determinan que esta no pueda cumplirse (cfr. Resoluciones 217/2011, 32/2012 y 106/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC, entre otras). Dificilmente podía ser de otro modo cuando la normativa contractual erige en principio básico del sistema “el necesario juicio de viabilidad por la Administración sobre el cumplimiento de las prestaciones ofertadas por parte de la empresa a satisfacción de aquella como criterio definitorio y determinante de la adjudicación” (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 2316/2012-). Se trata, en suma, de evitar incumplimientos en la ejecución del contrato (cfr.: Sentencias de la Audiencia Nacional 16 de mayo de 2007 – Roj SAN 2208/2007- y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de junio de 2016 –Roj STSJ EXT 603/2016-).

El TRLCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.


Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



En el presente caso estamos ante el supuesto de adjudicación con más de un criterio de valoración, en el que el PCAP y el PPT expresa los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso la existencia de ofertas desproporcionadas o anormales. Por tanto, los pliegos han fijado los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, la superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante, los valores de su proposición, se puede cumplir con el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición.

Por lo que respecta al alcance de la justificación de su oferta por el licitador incurso en sospecha de temeridad, el TACRC en su Resolución 683/2014 ha manifestado que (...) *la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.*

Por ello, el trámite de audiencia al licitador que la presentara, previsto en el artículo 152.3 TRLCSP, tiene por finalidad que aquel pueda presentar las explicaciones necesarias para convencer al órgano de contratación de que la proposición puede ser cumplida en los términos formulados (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2013 –Roj SAN 3324/2013-), No se trata, pues, tanto de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de presentar argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, argumentos que habrán de ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta (cfr.: Resoluciones 250/2014, 336/2014, 465/2015, 20/2016, 43/2016, 753/2016).



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.. Resolución 997/2016).

En cualquier caso, debiendo recaer la adjudicación en la oferta más ventajosa económicamente (cfr.: artículo 150.1 TRLCSP), la exclusión de la que contenga valores reputados anormales debe ser una solución excepcional (cfr. Resoluciones 294/2012 y 311/2016), que solo procede cuando el órgano de contratación tenga fundamentos suficientes para considerar que no pueda ser cumplida (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 3 de noviembre de 1999 –Roj STS 6923/1999-) exigiendo una motivación reforzada del órgano de contratación (cfr.: resoluciones 517/2014 y 884/2016), sin que basten las meras suposiciones (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 2016 –Roj SAN 4319/2016-). Ha de existir, en suma, una relación de causalidad entre los valores desproporcionados y la inviabilidad de la oferta, tal y como explicita el artículo 152.4 TRLCSP al aludir a que “la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados” (cfr.: Resolución 270/2017).

Estas ideas fundamentales se hallan presentes en la Jurisprudencia Comunitaria. Así, esta ha declarado contrario al Derecho de la Unión el establecimiento de un sistema que permitiera la exclusión de las ofertas anormalmente bajas con base en criterios matemáticos, sin dar la oportunidad de probar la oferta (cfr.: Sentencia del TJCE de 22 de junio de 1989 -asunto 103/88-, apartados 18 y 19), siendo imperativo, pues, que la entidad adjudicadora solicite precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas, a fin de valorar dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Sexta, 27 de noviembre de 2011 –asuntos C-285/99 y C-286/99-, apartado 51). En suma, la entidad adjudicadora debe identificar las ofertas sospechosas, dar a las empresas afectadas la


Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



posibilidad de demostrar la seriedad de tales ofertas, valorar la pertinencia de las explicaciones facilitadas por los interesados, y, por último, tomar la decisión de admitir o rechazar las referidas ofertas (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Sexta, 27 de noviembre de 2001 –asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99-, apartado 55). La petición de tales explicaciones debe ser formulada en términos claros a fin de que los interesados puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de las ofertas (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 –asunto C-599/10-, apartado 31).

Estos criterios generales se hallan recogidos, por lo demás, en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE, parámetro de referencia con el que se ha de confrontado el TRLCSP por el que se rige la licitación, al haber sido publicado el anuncio de la misma con posterioridad al 18 de abril de 2016, fecha en la que se cumplió el plazo de transposición de aquella (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Primera, de 7 de abril de 2016 –asunto C-324/14- y Sentencia TJUE, Sala Segunda, de 10 de julio de 2014 –asunto C-213/13-).

Reza el mencionado artículo 69 en sus apartados 1, 2 y 3: <<1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate. 2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente: a) el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción; b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador; d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2; e) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71; f) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador. 3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2. Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.>>

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Como se observará, el legislador europeo contempla igualmente la necesidad de que desde el poder adjudicador se pidan explicaciones a los autores de las ofertas anormalmente bajas y que, recibidas aquellas, solo sea posible el descarte de las proposiciones cuando no se justifique el bajo nivel de los precios o costes empleados en aquellas.

En lo que atañe al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en temeridad, en la Resolución 97/2015 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ha sostenido que (...) *hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que “la oferta no puede ser cumplida”–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio. Y en la Resolución 42/2015 que El art. 152.4 TRLCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación (Resolución TACRC nº 60/2015, n.º 517/2014 y nº 826/2014).*

Y respecto a la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas, ,es decir, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, valorando las alegaciones formuladas por ésta y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Tal y como indicaban las resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo o 121/2012, de 23 de mayo, entre otras, del TACRC, “*ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos*”.


Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación, como también señala la citada Directiva en su artículo 69.3.

No debe olvidarse que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad, debiendo recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que los *Tribunales de Recursos* no pueden entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación.

Este Tribunal mantiene una doctrina consolidada acerca de los informes de valoración de la justificación de las bajas desproporcionadas, que gozan de la discrecionalidad técnica de la Administración y, por tanto, están sometidos a un control jurídico limitado. Así, como señala la Resolución 812/2018, de 14 de septiembre del TACRC, con cita de otras anteriores, señala: *“La revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

DÉCIMO PRIMERO.- Expuestos en el fundamento anterior las bases para la apreciación de ofertas con valores desproporcionados y delimitados los aspectos de la decisión del órgano de contratación a los que puede alcanzar el control ejercido por este Tribunal, debe analizarse a continuación el caso concreto que nos ocupa.

El recurso se funda en la indebida aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria, al considerar ASCAN-ACCIONA que la misma no es viable, además de existir incumplimientos del contenido de los pliegos. El órgano de contratación y la adjudicataria sostienen la validez del acto de adjudicación y la adecuada justificación presentada por VALORIZA.

Del análisis de las cláusulas 12 del PCAP y 8 del PPT, se comprueba que el órgano de contratación, en un procedimiento con pluralidad de criterios de adjudicación, procedió a establecer una parametrización a fin de apreciar valores anormales de una oferta, respecto al criterio de adjudicación objeto de controversia, denominado “*aseguramiento de la calidad del servicio*”, con una puntuación máxima del 13%, cumpliendo con ello la exigencia del art. 152.2 del TRLCSP, que dispone que debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de que incluye valores anormales o desproporcionados.

Partiendo de esta delimitación, y conforme con la cláusula 12 del PCAP, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del procedimiento contradictorio, solicitando a VALORIZA la justificación de las razones que le llevaron a presentar una proposición que es considerada desproporcionada o anormal, requiriéndose el asesoramiento técnico correspondiente, cumpliendo con ello las exigencias del apartado 3 del art. 152 del TRLCSP. Tal como señala la doctrina del TJUE (entre otras, Sentencia de 27 de noviembre de 2001 *Impresa Lombardini Spa – Impresa Generale di Costruzioni*), la calificación de una oferta como anormalmente baja es presunta y requiere, en todo caso, realizar un trámite de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



audiencia que permita presentar a los licitadores los argumentos que amparen la oferta realizada.

En el presente caso, cabe entender que la Mesa de Contratación no asumió la conclusión del informe técnico de fecha 14 de junio de 2018 y consideró suficientemente justificada la oferta de Valoriza, a la vista de las alegaciones aportadas por la licitadora el 25 de mayo de 2018, junto con la documentación que constituía su oferta. Consideración favorable a la oferta de Valoriza, y que conllevaba la no calificación como baja anormal que tuvo su continuidad con el decreto de adjudicación del órgano de contratación, que, conforme al art. 152.4 del TRLCSP, consideró justificada la oferta presentada por el licitador respecto del criterio "Aseguramiento de la calidad", entendiendo que la oferta podía ser cumplida.

Y la motivación a la decisión adoptada es la que consta en el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 18 de septiembre y reproducida en el antecedente de hecho décimo sexto. Motivación que fue trasladada al propio acuerdo de adjudicación.

Por tanto, según los parámetros establecidos en el fundamento anterior, el órgano de contratación siguió el procedimiento contradictorio establecido en los pliegos y en la ley, cursando el correspondiente trámite de audiencia así como el asesoramiento técnico necesario, el cual no es vinculante, como así se ha indicado, en tanto la facultad de adoptar la decisión corresponde al órgano de contratación, tal y como hemos expuesto. Es por ello que este Tribunal, sin analizar las cuestiones técnicas, que entran dentro de la facultad discrecional del poder adjudicador, en cuanto le corresponde analizar la posibilidad de la correcta ejecución del servicio contratado, no puede sino pronunciarse favorablemente respecto de los trámites cursados por el órgano de contratación, entendiendo que se ha acreditado en el expediente la justificación motivada del por qué considera que la oferta presentada por VALORIZA debía admitirse, como así acordó el órgano de contratación, procediendo por ello desestimar este motivo de impugnación, al no apreciar que sea contrario a derecho las actuaciones y acuerdos adoptados producto de las mismas.


Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Por otro lado, debe recordarse que el adjudicatario, como los demás licitadores, aceptó los Pliegos como rectores del procedimiento que, para el adjudicatario, además, rigen la ejecución del contrato, por lo que eventuales incumplimientos de la normativa o inadecuación de las prestaciones al contenido de los Pliegos, acarrearán las consecuencias previstas en los mismos. Por ello, siendo el órgano de contratación quien ha definido las prestaciones objeto de contrato, es quien mejor conoce las necesidades a satisfacer, por lo que sus apreciaciones en orden a la justificación de la oferta por la adjudicataria gozan no solo de objetividad e imparcialidad (frente a las pretensiones de los licitadores –y entre ellos, la recurrente–, dirigidas, lógicamente, a encauzar la adjudicación a su favor) sino también de presunción de acierto, al ser el órgano de contratación quien mejor conoce sus necesidades.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de la oferta técnica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por otro lado, en cuanto a que la baja temeraria da lugar a incumplimientos de los criterios de calidad establecidos en la cláusula 8 del PPT, lo que redundaría en una imposición de penalidades que afectaría a la propia oferta económica, que incurriría por ello en baja anormal o desproporcionada, hemos de exponer que la configuración de los requisitos establecidos en el PPT dan lugar a la fijación de unos parámetros de calidad, configurados como criterios medibles, que permiten el seguimiento de la ejecución del contrato, de tal forma que si no se cumplen esos parámetros objetivos, se penalizaría al contratista con una deducción en sus retribuciones, no conllevando el incumplimiento de requisitos mínimos del PPT, pues lo que se oferta es una prestación en términos de calidad superiores a los mínimos fijados en el PPT. Por tanto, se aborda por un lado requisitos mínimos del PPT, que el órgano de contratación niega que la oferta de Valoriza incumpla, y por otro lado, vinculado al criterio de “Aseguramiento de la calidad”, se dispone en la oferta de Valoriza unos umbrales que parten siempre del mínimo establecido en el PPT, y cuyo incumplimiento daría lugar a la imposición de penalidades económicas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




Penalidades económicas que no pueden trasladarse al concepto de “oferta económica”, y por ende, englobarla en el cálculo para obtener si la misma está incurso en baja temeraria, como pretende el recurrente. No debemos olvidar que esta posible imposición de penalidades asociadas al criterio de adjudicación “aseguramiento de la calidad”, se refiere a una fase posterior, que no forma parte de la adjudicación, sino a la propia ejecución del contrato. Lo que aquí se está analizando es la fase de adjudicación del contrato, de forma que la Administración está obligada a resolver de acuerdo con la información de las ofertas. La eventual discrepancia entre la oferta de la adjudicataria y la ejecución del contrato es una cuestión que corresponde analizar, llegado el caso, dentro de los parámetros establecidos en el PCAP para la fijación de penalidades en la ejecución del contrato, pero no puede trasladarse esta mera posibilidad a la fase de análisis de las ofertas y valoración y fijación de las puntuaciones derivadas del contenido de las ofertas técnicas y económicas, no pudiéndose tomar en consideración los posibles y futuros incumplimientos de las ofertas acaecidos en fase de ejecución de contrato, que serán, en su caso, objeto de las consecuencias previstas, esto es, penalizaciones contractuales.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación, en tanto no se aprecia que el acuerdo del órgano de contratación referido a la aceptación de la baja temeraria vinculada al criterio “Aseguramiento de la calidad”, incurra en errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, así como ausencia de motivación; y tampoco es asumible la incorporación de las posibles penalidades dentro del criterio de oferta económica y la suma de dichas “hipotéticas” cantidades dentro del propio desglose de la oferta económica, a fin de obtener el porcentaje de baja temeraria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto al motivo de impugnación referido al incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte de la adjudicataria Valoriza, se procede a exponer los concretos aspectos objeto de impugnación por la recurrente y la contestación del órgano de contratación contenida en su informe dando respuesta el recurso.

En su recurso, indica ACCIONA-ASCAN lo siguiente: “En primer lugar, según establece el PPT en su punto “2. Servicios de recogida de residuos” página 41, (debemos señalar que existe un error en el PPT y no es punto 2, sino punto 7, de acuerdo al índice recogido en la primera página del PPT, este error se repite en diversos apartados del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



PPT, circunstancia que señalamos a efectos aclarativos]: “Los licitadores desarrollarán y presentarán un proyecto de ejecución del servicio en los términos establecidos en los Pliegos de Condiciones, en el que se definirán y detallarán todos los datos relativos a la organización, distribución, sistemas y medios a emplear en los trabajos del servicio de recogida.” Así, vemos como los licitadores deben recoger en sus ofertas un proyecto donde se debe señalar expresamente todos los datos sobre cómo va a realizar el servicio de recogida el licitador. Ello, lógicamente se hace con el objetivo de que el órgano de contratación pueda comprobar que la oferta propuesta cumplirá con las necesidades a satisfacer por el objeto del contrato. Por lo tanto, estamos ante un requisito esencial del Pliego”.

A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente: “El PCAP recoge en la cláusula 16.3. Documentación a incorporar en el Sobre Nº2, apartado 16.3.4.- Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado o la misma no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición del licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate o incluso podrá ser rechazada de forma motivada por la Mesa, si la documentación que falte sea fundamental para garantizar la prestación de los servicios exigidos La información recogida en la oferta ha sido suficiente para conocer el servicio diseñado por la empresa. La falta de pronunciamiento no exime de su cumplimiento. En ningún caso se ha considerado que falten datos que sean fundamentales para garantizar la prestación de los servicios exigidos. Las características de la propuesta han sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración y correspondiente puntuación.

Continúa el recurrente exponiendo que “otro lado, según se establece en la página 47 del PPT en el apartado “1.4 Recogida de la fracción orgánica”, “Contenedores/cubos”, se exige:

- a) El contratista deberá poner a disposición del servicio los contenedores/cubos que sean precisos para la recogida de los residuos y para la mayor facilidad de la entrega por parte de los generadores.
- b) Los contenedores destinados a la fracción orgánica estarán claramente diferenciados de los destinados a la fracción de residuos en masa y además, incorporarán un distintivo claramente visible indicador de su finalidad para la materia orgánica y un esquema indicativo de las recomendaciones de uso.
- c) La limpieza y mantenimiento de los contenedores, excluida la de los grandes generadores la realizará el contratista, de acuerdo con lo establecido en el apartado de este Pliego relativo al servicio de instalación y mantenimiento de contenedores de este Pliego relativo al servicio de instalación y mantenimiento de contenedores’

Y continúa más adelante, página 52 del PPT, “7.12.1 Distribución y acondicionamiento de contenedores’ “Los licitadores incluirán en sus ofertas, los trabajos básicos de acondicionamiento y distribución de los contenedores y recipientes normalizados, incluso de los soterrados que el Ayuntamiento pone a disposición de este contrato, y cuya utilización siga siendo vigente en el contrato que se inicie, teniendo en cuenta su estado, características y la organización que proyecta para la prestación de los servicios correspondientes.

7.12.3. Limpieza de contenedores.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





Todos los contenedores y recipientes normalizados se limpiarán, con carácter general, de forma mecánica, con la frecuencia necesaria, en función del tipo de residuo para el que estén destinados, el uso habitual del mismo, la problemática y la normativa sanitaria o ambiental existente.”

Por consiguiente, la oferta que cualquier licitador presente tiene que ir acompañada necesariamente de una ficha del servicio donde se especifique y distinga los distintos tipos de lavado con equipos móviles o en instalaciones, equipos con los que cuenta para realizarlo, cuando se realizará; cómo se va a realizar, donde se incide en la limpieza, como se trata el agua procedente del lavado, con qué sistema están dotados los equipos de lavado para su localización que permita llevar el registro de las operaciones realizada; y en cuanto Lavado en instalaciones fijas: sobre qué tipos de contenedores se aplicará, como se llevará a cabo la limpieza de este tipo de contenedores; la frecuencia de lavado de los contenedores; etc. Y también necesariamente habrá de presentar una FICHA donde se reseñe: Servicio; Operación; Objetivo; Niveles de la Operación; Equipo; Parque Nave-Taller; Medios Personales; Medios Materiales; Frecuencia; Horarios; Rendimiento; Unidades totales Contenedores; Tiempo de vaciado(horas); etc.”

A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente: La documentación relativa a los trabajos a llevar a cabo con los contenedores figura en la oferta de VALORIZA, a partir de la 113 del tomo I Libro 3, apartado en la que se refleja el “**Servicio de Suministro, instalación, reposición, mantenimiento y limpieza de los contenedores.**” Y en el apartado 2.4. del libro 6 “**Planes de contenerización**” **Las características de la propuesta han sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración y correspondiente puntuación.**

Continúa el recurrente exponiendo que “Pues bien, tal y como señala de manera expresa el informe técnico de 14 de junio que rechaza la justificación de la oferta de VALORIZA, este licitador no aporta fichas ni hace mención alguna sobre el lavado de los contenedores en su oferta, en palabras de los técnicos redactores del informe, página 6 de] mismo: “No existen fichas ni pronunciamiento acerca del lavado de los contenedores destinados a la recogida de la materia orgánica, que es la que plantearía mayores problemas de suciedad y olores y por lo tanto, mayor afección al indicador de referencia.” Por lo tanto, estamos ante una omisión de una condición esencial exigida por los Pliegos. Nuevamente señalar que no estamos ante un criterio valorable, sino ante condiciones y requisitos mínimos y esenciales que las ofertas deben cumplir con el objetivo de que el poder adjudicador pueda tener la seguridad de que el eventual adjudicatario va a llevar a cabo una correcta ejecución del contrato.

A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente: En el informe redactado por los técnicos municipales al que se hace alusión, se pone de manifiesto que VALORIZA no ha definido, expresamente en la plica, las operaciones de limpieza de los contenedores destinados a la recogida de la fracción orgánica, dato relevante para conocer si ese aseguramiento de calidad sería justificado (reducción del 75% de los valores de los intervalos de calidad). No obstante a la hora de valorar la oferta no se ha considerado que la falta de dicho dato sea

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




fundamental para permitir garantizar la prestación de los servicios exigidos en los pliegos, teniendo en cuenta además que el citado **trabajo deberá ser ejecutado en cumplimiento de dichos pliegos.**

Expuestas las argumentaciones de las partes, el motivo de impugnación versa sobre cuestiones eminentemente técnicas, al discutirse por la actora que la descripción contenida en la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria (VALORIZA) no reúne los requisitos que, con carácter mínimo, son exigidos por el PPT, conforme a lo descrito anteriormente.

A ello se oponen tanto el órgano de contratación, apoyado en el informe emitido por los técnicos del Ayuntamiento a fin de dar respuesta al recurso, como VALORIZA, en fase de alegaciones, donde expone cada uno de los puntos objeto de controversia por ASCAN-ACCIONA y detalla de forma pormenorizada el contenido de la oferta referido a cada punto controvertido, que se dan por reproducidos en los términos que constan en la documentación presentada por Valoriza dando respuesta al trámite de alegaciones.

La cuestión que se plantea, pues, es interpretativa en lo que se refiere al contenido de la oferta respecto de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas. En el presente supuesto debemos valorar si, a la vista de las alegaciones de las partes, cabe deducir un incumplimiento claro y evidente, más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos que permita deducir, sin género de dudas, que la oferta de la entidad adjudicataria no se corresponde con lo exigido en aquellos.

En cuanto a si la oferta se ajusta en nuestro caso o no al pliego, en lo que discrepan el recurrente y el órgano de contratación, nuestra doctrina indica que la determinación de si el servicio ofertado cumple o no con las exigencias del PPT que rigen la licitación constituye una apreciación que es de orden técnico, de competencia del órgano de contratación. Y, en tal caso, para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en los informes técnicos que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





obran en el expediente, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

Ello conectado con la finalidad del recurso especial, consistente en el control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en diversas resoluciones, que advierten que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las propuestas de los licitadores cumplen los requerimientos del PPT, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Expuesto lo anterior, es indudable que, como ha indicado este Tribunal en otras ocasiones, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 del TRLCSP, que, pese a que sólo menciona al de cláusulas administrativas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	





objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art. 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

Por tanto, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, debiendo quedar acreditado de modo indubitado que lo ofertado no cumple el pliego de prescripciones técnicas, en tanto se opone a lo previsto en el mismo. Todo ello dentro de la discrecionalidad técnica que ostenta la Administración, donde en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *"la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)"*.

Este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano de contratación, en base a los informes técnicos emitidos, de los que se presume su veracidad y rigor técnico. Es por ello que si bien en la cuestión que analizamos rige el principio de discrecionalidad técnica de los órganos especializados de la Administración, cuyos juicios se presumen certeros y razonables salvo prueba en contrario, dicho ámbito de discrecionalidad quiebra o cede necesariamente cuando se demuestre error, arbitrariedad o falta de motivación. En el presente supuesto, visto todo lo anterior, no se aprecia en la actuación del órgano de contratación desviación de poder, arbitrariedad o patente error ostensible y manifiesto ni se aprecia en las explicaciones ofrecidas en el informe técnico que da respuesta al recurso, arbitrariedades, incoherencias o contradicciones que hagan dudar de su objetividad, motivo por el que resulta ajustada a derecho la actuación de éste al considerar que la oferta de VALORIZA cumple con lo requerido en el PPT, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




Añadir que algunos de los motivos concretos planteados por el recurrente se refieren a aspectos relacionados con la fase de ejecución del contrato, al entender que no es posible su realización en los términos ofertados. Dichos incumplimientos no pueden presumirse ab initio, pues las obligaciones concretas del licitador finalmente adjudicatario deben verificarse en la fase de ejecución del contrato, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido esa obligación vaya a incumplir dichos compromisos, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no ha quedado suficientemente acreditada en el supuesto analizado (ver, entre otras, Resolución 164/2018, de 1 de junio y 235/2018, de 8 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En conclusión, no se ha acreditado la existencia de incumplimientos de requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas por parte de la entidad adjudicataria, por lo que procede la desestimación de este motivo de impugnación.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a la modificación de los términos ofertados por Valoriza, expone el recurrente que “Tal y como señala el informe técnico que rechaza la oferta de VALORIZA, de fecha 14 de junio, en su página 7, **respecto de la justificación referente a los residuos voluminosos y escombros, señala que VALORIZA modifica los términos de su oferta inicial con ocasión de la justificación de la baja temeraria:** “Aunque en la justificación y definición del servicio lo describe como “1 equipo a media jornada de lunes a sábado, 298 jornadas al año en turno de mañana”, en las fichas de la oferta se define un servicio de actuación 3 días a la semana de lunes a sábado. Esto supone una reducción del 50 % en los medios asignados y es una incongruencia manifiesta de su propia oferta.” Lo que los técnicos redactores manifiestan no es otra cosa que la modificación de la oferta de VALORIZA, la cual, en su oferta inicial propone un servicio de actuación para este tipo de residuos de 3 días a la semana de lunes a sábado y, posteriormente, con el objetivo de justificar unos costes menores debido a la presunción de anormalidad declarada, reduce el servicio al 50% en cuanto a medios asignados. Esta circunstancia que es apreciada por los propios técnicos debería conllevar el rechazo de la justificación presentada por VALORIZA de plano, ello desde el momento en que se modifican los términos inicialmente ofertados, viéndose de esta manera comprometida la invariabilidad de la oferta”.

A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente: No es cierta la afirmación de la empresa. Los técnicos No afirmaron que se había producido una modificación de la oferta de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



VALORIZA en el momento de la justificación debida a la presunción de anormalidad. Los técnicos citan en el informe “ *es una incongruencia manifiesta de su propia oferta*”, incongruencia entre la información con la que se define el servicio y la información que se recoge en la ficha correspondiente. Respecto de esta última cuestión, el informe técnico aludido sí pone de manifiesto una incongruencia o contradicción advertida en la oferta del licitador. Esta argumentación le sirve al técnico redactor, junto con otros explicitados en el citado informe, para estimar en los términos ya expuestos que el licitador incurrirá en varios parámetros de disconformidad ofertados. En ningún caso entiende este centro gestor que el licitador haya modificado la oferta, permaneciendo inalterados los términos de la misma contenidos en los sobres n.º 2 y n.º 3 presentados.”

Del análisis de la dicción del recurso así como de la respuesta del órgano de contratación, no se aprecia por este Tribunal una modificación sustancial de la propuesta presentada, posibilidad ésta que es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público. Así, no consta ningún informe técnico en el expediente que ratifique la afirmación del recurrente de que se ha variado los aspectos técnicos ofertados. Estamos en presencia del análisis de un contenido técnico, donde el órgano de contratación afirma que no se aprecia una incongruencia o modificación de la oferta inicial, todo ello dentro de la presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. El recurrente realiza una interpretación propia del informe de valoración emitido por los Técnicos municipales respecto de la acreditación de la baja temeraria, que traslada a la figura de incumplimientos del PPT, que tal y como indica el órgano de contratación, se refiere a parámetros de disconformidad respecto de los criterios de calidad, que podrían dar lugar a incumplimientos en la fase de ejecución, y la imposición de penalidades, pero no se refiere a incumplimientos de prescripciones técnicas mínimas, lo que determina la desestimación de este motivo de impugnación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	




DÉCIMO QUINTO.- Respecto al motivo de impugnación referido al incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte de la licitadora Fomento, que debería dar lugar a su exclusión, es doctrina de los Tribunales de Recursos respecto al alcance de su competencia para enjuiciar los aspectos técnicos de las proposiciones de los licitadores, (entre otras Resolución 176/2011, de 29 de junio del TACRC) la que *“viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

Pues bien, se constata que el órgano de contratación en su informe ha detallado los motivos por los que considera que la oferta realizada por la adjudicataria cumple todas y cada una de las prescripciones técnicas contenidas en el PPT, así como las razones por las que considera que satisface los mínimos allí previstos. Es obvio que este Tribunal, ante la referida motivación, no puede ir más allá, por cuanto que no es de apreciar arbitrariedad o falta de motivación, o incluso error material a la hora de efectuar la valoración del cumplimiento de tales requisitos técnicos. Por todo ello, entendemos que procede desestimar este motivo de impugnación.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Fernández Atención, en nombre y representación de la entidad ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L y D.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmfRKbqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	



Santiago Díaz Zavala, en nombre y representación de la entidad ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A, que participaron en la presente licitación bajo compromiso de constitución en Unión Temporal de Empresas, contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018, en el expediente de contratación de la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y la recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995”.


SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 06/05/2019 - 15:20:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 96 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/05/2019 08:58:04	Fecha: 07/05/2019 - 08:58:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0h8zG5BCmFRKBqd5b3RE8qu_kUnuMqpVS	 
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 08:59:41	